

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



TESIS DE MAESTRIA

**Análisis de las sanciones en la ley contra la violencia
en la familia doméstica Ley 1674**

POSTULANTE: Luz Rosario Cabrera Ergueta

LA PAZ – BOLIVIA
2005

“ANÁLISIS DE LAS SANCIONES EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O LEY 1674”

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
 CAPITULO I.	
TRATAMIENTO TEÓRICO – DOCTRINAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	
1. Evolución Histórica de los Derechos de las Mujeres y de la Violencia Intrafamiliar.....	8
2. La “cultura del silencio”.....	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Concepto.....	12
3. Violencia por motivos de género y Violencia contra las mujeres.....	13
3.1.La Violencia Intrafamiliar como problema social.....	15
3.2. Un problema de desarrollo.....	16
3.3. Una cuestión de salud pública.....	18
3.4. Como problema familiar.....	19
4. Efectos de la Violencia.....	20
 CAPITULO II.	
FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.	
2.1. Problema de la Investigación.....	24
2.1.1. Problema Central.....	24
2.1.2. Problematización.....	24
2.1.3. Justificación.....	25
2.2. Objetivos de la Investigación.....	25
2.2.1. Objetivo General.....	25
2.2.2. Objetivos Específicos.....	26
2.3. Hipótesis.....	26
2.4. Variables.....	26

2.4.1. Variable Dependiente.....	26
2.4.2. Variable Independiente.....	27
2.5. Delimitación.....	27
2.3.1. Delimitación Temática.....	27
2.3.2. Delimitación Espacial.....	27
2.3.3. Delimitación Temporal.....	27
2.4. Metodología de la Investigación.....	28
2.4.1. Métodos de la Investigación.....	28
2.4.1.1. Método Hipotético- Deductivo.....	28
2.4.1.2. Método Descriptivo.....	28
2.4.1.3. Método Inductivo.....	28
2.5. Fuentes Primarias de recolección de Información.....	28
a) Entrevistas.....	28
2.6. Fuentes Secundarias de recolección de Información.....	29
A. De información General.....	29
B. De Información Especializada.....	29
2.7. Limitaciones.....	30

CAPITULO III.

TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1.Tratamiento jurídico y de la Violencia Intrafamiliar en Chile.....	32
3.1.1. Sujetos Protegidos.....	32
3.1.2. Sobre las Medidas de Protección.....	32
a) Las conciliaciones.....	35
b) Las Medidas precautorias.....	35
c) Las Sanciones.....	35
3.2.Tratamiento jurídico de la Violencia Intrafamiliar en el Perú.....	37
3. 2.1. Concepto de Violencia Intrafamiliar.....	37
3.2. Sujetos Protegidos.....	38
3.3. Sanciones y Medidas de Protección.....	38
3.4 Las Medidas cautelares.....	38
3.5. Las Sanciones.....	39
3.6. Directrices Policiales.....	39
3.7. La Conciliación y la Mediación.....	39
3.3.Tratamiento jurídico de la Violencia Intrafamiliar en el Ecuador.....	41
3.3.1. Contenido de la Ley contra Violencia a la Mujer y a la Familia.....	41
3.3.2. Cuando la Violencia Intrafamiliar es delito.....	43
3.3.3. Ruta de Denuncia y aplicación de Medidas de Amparo.....	44

3.3.4. Funcionamiento de la Administración de Justicia.....	46
3.3.5. Resultados.....	47
3.3.6. Derechos y Garantías Constitucionales vulnerados por la violencia.....	48
3.3.7. Incumplimiento del Estado Ecuatoriano al no existir mecanismos que garanticen la sanción.....	51

CAPITULO IV.

ANALISIS HISTORICO, ACTUAL Y LEGISLATIVO DE LA VIOLENCIA DOMESTICA EN BOLIVIA.

4.1.La Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica.....	54
4.1.1. Sanciones establecidas en la Ley.....	55
4.1.1.1.Medidas Cautelares y Provisionales.....	58
4.1.1.2.Sanciones y Medidas Alternativas.....	59
4.2.Aplicación de la Ley.....	61
4.2.1. Problemas en el marco de la Ley.....	62
4.2.1.1.Formas de violencia y Bienes Jurídicos.....	62
4.2.1.2. La Conciliación como procedimiento.....	64
4.3.Obstáculos y Limitaciones en la Aplicación.....	66
4.3.1. Es una violación a los Derechos Humanos.....	67
4.3.2. Hay ausencia de Datos.....	69
4.4.Aspectos de la Ley que fomentan la inequidad de la mujer boliviana.....	70
4.4.1. Instancia judicial.....	71
a) La sobrecarga judicial.....	71
b) Fiscalía.....	72
c) Médicos Forenses.....	73
4.4.2. Servicios para las Víctimas de Violencia Intrafamiliar.....	74
4.4.2.1.Brigadas de Protección a la Familia.....	74
4.4.2.2.Servicios Legales Integrales.....	76
4.4.2.3.Organizaciones no Gubernamentales.....	77
CONCLUSIONES.....	78
RECOMENDACIONES.....	80
BIBLIOGRAFIA.....	82

ANEXOS.

DEDICATORIA
Y
AGRADECIMIENTO

GRACIAS AL SEÑOR NUESTRO DIOS
POR HACER UN MILAGRO DE MI EXISTENCIA.
ESTE TRABAJO LO REALIZO ALENTADA
EN EL VERDADERO AMOR Y LA GRAN FUERZA
QUE SIGNIFICAN PARA MÍ, DANIEL Y SARAH.

VERANO, 2005

INTRODUCCION

El objetivo de este trabajo de tesis es examinar la aplicación de la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica (1674) en el escenario de la realidad boliviana, los resultados y efectos que ha provocado, la respuesta del funcionamiento del sistema jurídico en lo que se refiere a las necesidades y las respuestas que otorga a las mujeres víctimas de violencia en razón de género en esa búsqueda de establecer si este instrumento legal contribuyó o no a disminuir la violencia doméstica y a proteger los derechos de sus destinatarias.

La violencia contra la mujer en el hogar se trataría, en realidad, de un problema de la estructura social, pues dada la enorme frecuencia con que ocurre, es preciso buscar explicaciones que ubique los actos de agresión, no en la psicología individual de quienes los ejercen ni en la disfunción del sistema familiar en el cual se producen, sino en la estructura social misma que les da cabida y en los múltiples factores que contribuyen a la producción, reproducción y perpetuación de la violencia. De ahí, que el proceso de socialización sea fundamental por estar sustentado en la superioridad masculina y la inferioridad femenina, que forma individuos con roles diferenciados y asimétricos en sus relaciones de poder, con papeles y expectativas estereotipadas según el sexo¹.

El interés y deber de los Estados en adoptar medidas legales y de cualquier otra índole a fin de contar con un sistema de justicia respetuoso de los derechos de las mujeres, responde a un requerimiento de la comunidad internacional en cuanto a conocer la especial situación de discriminación de las mujeres, cuestión que es acogida en diversos instrumentos de derechos humanos.

Es así que por ejemplo, en materia de acceso a la justicia, el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados Partes asumen compromiso para establecer la protección jurídica de la mujer sobre

¹ Claramunt, María Cecilia: "Casitas Quebradas"; Costa Rica, 1991.

una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes, de las instituciones de atenciones públicas y las organizaciones no gubernamentales, la protección efectiva de la mujer en contra de todo acto de discriminación.

Mujeres y acceso a la justicia, está específicamente previsto en la Convención de Belén do Pará, ratificada por Bolivia el año 1994 como Ley de la República y antecedente inmediato de la Ley 1674, donde se dispone que los Estados deberán establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer sujeto pasivo de la violencia intrafamiliar, los que incluyen una justicia oportuna y el acceso efectivo a los procedimientos. Asimismo, establece la obligación de crear mecanismos judiciales y administrativos que aseguren a la mujer el acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación eficaces.

Este estudio pretende ser un aporte en la perspectiva de evaluar la Ley Contra la Violencia a casi diez años de su puesta en vigencia, con el objeto de determinar cuales son los aspectos a considerarse en una futura reforma para superar espacios de vulneración de derechos de las mujeres en particular y de los componentes del núcleo familiar a la luz de la efectividad que tengan las sanciones y medidas protectivas contempladas en su cuerpo normativo, pero a la vez, en el interés de indagar sobre aquellos espacios en que es necesario intervenir para superar los problemas persistentes, que incluso puedan generarse con un nuevo sistema. También busca esta tesis, establecer de qué manera los hechos de violencia doméstica en que las víctimas son fundamentalmente mujeres y niños son resueltos por el sistema.

El trabajo contiene tres capítulos: *el primero* Tratamiento teórico doctrinal de la violencia intrafamiliar; donde articula las contribuciones conceptuales y teóricas de un amplio estudio bibliográfico, *el segundo*: tratamiento legislativo en el derecho comparado donde se hace una comparación de la violencia hacia la mujer en otros tres países de la región intentando enriquecer la normativa nacional con la de otros países y *tercero* análisis histórico, actual y legislativo de la violencia intrafamiliar en Bolivia, que intenta rescatar el contexto nacional y las circunstancias internacionales que prevalecieron durante el proceso de formulación y

aprobación de la Ley, analiza sus vacíos y deficiencias y los problemas de su aplicación por parte de los operadores de justicia y de otros servidores públicos y no gubernamentales.

#####

CAPITULO I.

TRATAMIENTO TEÓRICO – DOCTRINAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

1. Evolución Histórica de Los Derechos de las Mujeres y de la Violencia Intrafamiliar.

El origen de los derechos fundamentales está en el deseo de garantizar la igualdad entre las personas, como la concreción más clara de la idea de dignidad común del género humano. El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, constituyen los principios que sustentan todos los derechos humanos.

El progreso del derecho internacional de los derechos humanos a favor de grupos postergados, entre los cuales se encuentran las mujeres, requirió y requiere de la confluencia de varios factores. Un factor fue la existencia de normas internacionales que confirieron derechos a todas las personas sin discriminación, otro es la existencia de órganos facultados para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de garantizar y respetar estos derechos y un tercer factor tiene relación con el comportamiento de los titulares de estos derechos, ya que el desarrollo de su respeto y garantía depende, en una medida importante, de que aquellos que los detentan los ejerciten.

No obstante lo manifestado, la comunidad internacional ha reconocido que en materia de derechos de las mujeres, aún se presentan importantes discriminaciones expresa o implícitas, por acción u omisión.

Los Derechos Humanos son atributos de la persona humana por el mero hecho de ser persona. A partir de ahí no habría por qué diferenciar entre los derechos de mujeres y de hombres. Sin embargo, es la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres- en función de su género, de los roles y estereotipos que la sociedad históricamente les ha

atribuido- la que marca la necesidad de conferir un carácter también específico al reconocimiento y sobre todo, a la protección de sus derechos.

Los primeros instrumentos específicos de derechos humanos destinados a las mujeres, fueron adoptados a mediados del siglo pasado y giraron en torno a la nacionalidad y al reconocimiento de derechos civiles y políticos. Posteriormente los sistemas internacionales de derechos humanos han identificado en la discriminación y la violencia, los dos ejes temáticos principales para desarrollar una protección específica hacia las mujeres.

Es por ello que finalmente en 1979, la Organización de Naciones Unidas adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y en 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que deja sentada las bases para la futura adopción de un convenio en la materia de carácter universal. Por su parte, el Sistema Interamericano adopta en 1994, la Convención para la Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belén do Pará).

La CEDAW, marcó un hito universal en la protección universal de la discriminación de la mujer, toda vez que supone un reconocimiento, en un instrumento internacional y vinculante para los Estados Parte, de una ampliación del concepto de derechos de las mujeres, en el sentido de que contempla tanto las violaciones en el ámbito público, como en el privado; es decir, tanto en esferas institucionales como en el de las relaciones domésticas o familiares.

Recordaremos que el espacio privado quedaba fuera de la protección tradicional o clásica de los derechos humanos, siendo en el mismo donde se producen un ingente número de violaciones de los derechos de las mujeres ante la pasividad estatal. En el Sistema Regional americano, esa misma ampliación conceptual se consagra en la Convención de Belén do Pará, en relación con la violencia contra las mujeres.

Algunas de las instancias internacionales en que la violencia doméstica ha sido tratada de manera recurrente son:

- ❖ I. Conferencia Mundial sobre la Mujer (México, 1975).
- ❖ II Conferencia Mundial sobre la Mujer (Copenhague, 1980)
- ❖ III Conferencia Mundial sobre la Mujer (Nairobi, 1985)
- ❖ IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995)

Además podemos mencionar:

- ❖ La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, por medio de su Declaración y Programa de Acción, celebrado en Viena en 1993.
- ❖ En 1992, la Recomendación General No. 19, que trata sobre la violencia de las mujeres.

A través de estos instrumentos el concepto de los derechos humanos, ha ido evolucionando en las últimas décadas, hasta incluir entre sus manifestaciones, la certeza que la violencia contra las mujeres y las niñas, ya sea pública o privada, constituye una violación de los derechos humanos fundamentales.

El fenómeno de la *violencia doméstica*, también denominada violencia familiar o intrafamiliar, es, sin duda, una de las más graves problemáticas que se presenta actualmente en las dinámicas de convivencia familiar de nuestras sociedades. Surgen desde la intimidad familiar, modelos de interacción violentos, basados en una apreciación desigual de los integrantes de los núcleos familiares y, en especial, en una discriminación distribuidora de poder en el hombre y la mujer.²

Los efectos de las dinámicas violentas propias de la violencia intrafamiliar, no sólo respecto de la mujer, sino también de los hijos y otros miembros de la estructura familiar, como pueden ser los ascendientes, van desde los perjuicios psicológicos que en la persona agredida se generan, hasta los costos sociales que la contención de dichas personas supone para el

² Garafulic Litvak, mujer y derechos pp.135

sistema de salud, pasando por diversos espacios de influencia, como el de la socialización de los niños, niñas y adolescentes que incorporan la cultura y el contexto en el que se desarrollan, para reproducirlo, a su vez, en sus grupos de pares en el futuro, al interior de sus propias familias.

La magnitud de esta realidad y de las consecuencias derivadas de ella, se ha impuesto por sobre el silencio que imperó hasta hace algunos años, surgiendo voces e iniciativas tendientes a subsanar, o al menos paliar, sus nocivos efectos y combatir sus causas. Es así, como en el ámbito de la legislación internacional se llegaron a producir importantes avances.

2. La “Cultura del Silencio”.

2.1. Antecedente

La historia nos revela que en Grecia y Roma era socialmente aceptado el “uso” de mujeres niñas, niños y adolescentes para las prácticas sexuales³, en otras culturas tenían como costumbre religiosa que las jóvenes perdieran su virginidad en manos del sacerdote y en otras, el padre de familia era el encargado de romper el himen de la hija antes de entregarla en matrimonio.

Si bien con el transcurso del tiempo estas prácticas no desaparecieron, las mismas fueron encubiertas cada vez más y más por el silencio de las víctimas. El tiempo ha transcurrido en una sociedad marcada por la supremacía masculina y la concepción de que mientras la mujer es una persona de segunda categoría, subordinada y oprimida el hombre sigue ostentando la escala superior.

Histórica y culturalmente se ha justificado abusos físicos, psicológicos y sexuales al interior de los hogares, ejecutados por los sujetos masculinos contra la mujer y la niña; sean estas hijas, dependientes o esposas. Así se apañó hasta el presente considerando a la violencia

³ Martínez y de Paúl, 1993

doméstica como un asunto privado, inherente al núcleo familiar y por ende que debe solucionarse al interior del hogar.

No obstante, aún con instrumentos legales tanto el abordaje como la sanción de esta clase de delitos es una tarea difícil. Las mujeres, en las diferentes etapas de su ciclo vital –bajo amenaza o engaño- entienden que mantener el silencio en este tipo de situaciones es importante para no romper la armonía y el “equilibrio de la familia”.

2.2. Concepto.

La violencia por motivos de género es universal y la única diferencia entre una sociedad y otra es en el orden de magnitud. Gran parte de esta violencia es infligida a las mujeres por esposos, padres u otros parientes masculinos del entorno familiar. El hogar es uno de los sitios más peligrosos en que puede encontrarse una mujer.

En la violencia doméstica existe una “*cultura de silencio*” y de negación (conforme se refirió en líneas anteriores), así como de denegación de la gravedad de las consecuencias que para la salud tiene el abuso en todos los planos de la sociedad. El haber considerado como un “asunto privado” este hecho desde hace mucho tiempo, ha contribuido a limitar la formulación de políticas públicas y programas apropiados.

Estudios realizados sobre mujeres víctimas de violencia doméstica, evidencian que existen ciertas similitudes entre estas. La mayoría carece de pautas comportamentales que les permitan poner un alto a maltratos en todas sus manifestaciones plagados de violencia. La asertividad es casi inexistente en las víctimas, están educadas para obedecer al varón compañero sin cuestionar.

Son pocos los estudios de la violencia por motivos de género realizados, debido en parte a la falta de definiciones exactas, pero también debido a que la violencia por razones de género se denuncia raramente ante las autoridades y si los datos estadísticos en los servicios de atención

expresan a diario un índice de mayor incremento, es debido a que tímidamente algunas mujeres intenta salir del círculo silencioso encubridor de la impunidad de los agresores.

La mujer tiene sobradas razones para “no” denunciar comportamiento que fortalece la cultura del silencio. Con frecuencia las autoridades judiciales carentes de sensibilidad no adoptan medidas apropiadas. Muchas mujeres no conocen sus derechos jurídicos. Las mujeres tienen buenas razones para temer que se las hará víctimas nuevamente, o bien al formularseles preguntas acusatorias y carentes de sensibilidad, o al hacerseles objeto de ataques, serán revictimizadas.

No obstante que el área de la salud es el que soporta una mayor afectación de la violencia doméstica, es muy poco frecuente que estos establecimientos especializados registren datos sobre la violencia contra la mujer, el sexo de quienes perpetran la violencia o la relación entre el atacante y la víctima.

3. Violencia por motivos de Género y Violencia contra las Mujeres.

El problema de la violencia doméstica, generalizado en nuestros tiempos y en nuestra región, es una de la más flagrantes violaciones a los derechos humanos de las mujeres y constituye, como dice Luz Rioseco Ortega, una de las manifestaciones más brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros basándose en el abuso del poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas.⁴

Desde las más diversas áreas del conocimiento este fenómeno ha sido estudiado y analizado, habiéndose obtenido conclusiones importantes que ubican a la problemática tanto en el espacio jurídico, como en el psicológico y sociológico, pasando por las repercusiones económicas y políticas que pueden generarse desde el ámbito de la vida privada de las

⁴ RIOSECO ORTEGA, Luz; en “Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas; defensas penales posibles” incluido en el Libro “Género y Derecho”.

mujeres y su familia, llegando al espacio general de la sociedad y su sustrato cultural y valorico.

La expresión *violencia de género*, para efectos de exposición, comprende una categoría de carácter más bien teórico, surgida desde estudios feministas y que alude a la construcción social que se hace sobre hombres y mujeres, y a la particular posición de subordinación que tienen las mujeres en las relaciones de género⁵.

Violencia contra las mujeres, es una categoría con mayor carga en el discurso político en tanto alude explícitamente al sujeto de las prácticas de violencia.

La comunidad internacional actualmente reconoce que dentro del tema de los derechos humanos la violencia por motivos de género representa un problema multidimensional y multifacético. Esta forma de violencia abarca una amplia gama de vulneraciones de los derechos humanos de la mujer, incluida la trata de mujeres y niñas, la violación, los malos tratos infligidos a la compañera, (esposa, concubina, conviviente, etc.), y el abuso sexual de los niños y las prácticas culturales y tradiciones perjudiciales que lesionan la salud moral y física de las niñas y las mujeres.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por de las Naciones Unidas en 1993, da una sólida base para la definición de la violencia por motivos de género. Según el artículo 1 de la Declaración, se entiende por violencia de contra la mujer:

“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción y la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

⁵ SANABRIA, Carmen y Jenny Román, Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica.

En el preámbulo se ubican las raíces de la violencia de género en “las históricamente desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, que han llevado a la dominación y la discriminación de la mujer por el hombre, y a impedir el pleno adelanto de ella”; reconoce que la “violencia contra la mujer es uno de los mayores mecanismos sociales por los cuales las mujeres son forzadas a subordinar su posición respecto a la de los hombres”⁶.

Un concepto amplio de violencia contra la mujer en relación de pareja es dado por Patricia Carrillo Montenegro:

“Toda acción u omisión ejercida individualmente contra la mujer por su pareja, de manera directa y deliberada, mediante el uso de la fuerza física, la agresión verbal, la coacción, la exclusión o la indiferencia, con el propósito de causarle daño físico o psicológico y/o imponerle comportamientos y/o formas de pensar, sometiéndola y disminuyendo su potencialidad de realización como ser humano”.

Esta definición indica claramente los aspectos sociales y las causas profundas de la violencia contra las mujeres. Si no se comprende así el problema, no puede haber acciones eficaces de formulación de políticas y programas para hacer frente a dicha violencia.

Alda Facio, coincide con estas aseveraciones al señalar:

El Derecho, al igual que las demás construcciones sociales, al no responder a las necesidades de las mujeres, reproduce la desigualdad, permite la violencia contra ellas y contribuye a su discriminación. Es el Derecho de Familia el que reproduce y legitima de manera más directa aún la situación de la mujer a través de sus normas, pues la familia es la institución que “más a sometido, subvalorado y violentado a la mujer”. Se propone un Derecho de Familia que responda al propósito de nivelar las desigualdades y que no se funde en la igualdad jurídico formal de los cónyuges como lo hacen las legislaciones modernas, sino en un principio compensatorio del menor poder social y económico de los miembros más débiles.

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El Derecho y en especial el Derecho de Familia, ha contribuido enormemente a otorgar y mantener los hombres en esa posición de mayor poder y, por lo tanto, ha contribuido y contribuye a mantener la violencia doméstica.⁷

2.2. La Violencia Intrafamiliar como problema social.

La violencia contra la mujer está tan arraigada en la construcción de nuestras sociedades que se la vio y se la sigue viendo como algo “natural”, donde los hombres son sujetos de derechos y las mujeres seres segunda categoría, cuya razón de existencia es “ser para los otros”, incorporada finalmente en la esfera pública, a través de duras luchas sociales y simbólicas, amerita precisarse qué es lo público. Y lo público *latu sensu* es lo contrario a lo privado, es un asunto de interés para todos por ende, dotado de valor y esta transición no pudo ser posible sin el imprescindible papel que tuvo el movimiento feminista universal.

Es el feminismo contemporáneo de la década de 1960 1970 integrado por destacadas lideresas a nivel regional y mundial, el que pugna en visualizar nuevos temas y en nuevos problemas, entre ellos la violencia contra las mujeres, inicialmente avocado en la violencia sexual y posteriormente en el maltrato a las mujeres en relaciones de pareja o afectiva.

Este crimen encubierto al interior de las relaciones conyugales o afectivas, ha merecido un tratamiento y consideración como de “algo íntimo, personal, privado o asunto de familia”, haciendo que tradicionalmente se la consienta como una forma de relacionamiento normal, aceptable, tolerada de competencia individual y particular.

La denuncia, los procesos de discusiones y reflexiones feministas y el impacto logrado en la vida de las mujeres, permitieron identificarla y se la considere como un grave problema social, generando la atención de diversos y diferentes interlocutores y actores sociales. Luego de esto, se suceden eventos de las ONU que arrojan como resultados la aprobación de

⁷ FACIO, Alda; “El sexismo en el derecho de familia”. En; Sobre Patriarcas, Jerarcas, Patronos y otros Varones (Una mirada Generosensitiva del Derecho). Programa Mujer, Justicia y Género. ILANUD. Costa Rica.

instrumentos de reconocimiento y protección de derechos humanos de las mujeres y la creación de las redes feministas que generan sinergia para todo tipo de acciones.

2.2.1. Un problema de Desarrollo.

Según diferentes estudios este es un síndrome cuyos efectos incluyen tanto las lesiones físicas que pudieran ser consecuencia de agresiones (van desde moretones hasta las que provocan la muerte) como la disminución de la autoestima de la víctima, y por lo tanto, la reducción de su capacidad de respuesta a las responsabilidades que la sociedad demanda.

Investigaciones en el campo de la salud, registradas en el Módulo Legislativo sobre Violencia contra la Mujer elaborado por el Parlamento Interamericano en 1997, informan que personas sometidas a situaciones crónicas de violencia dentro del hogar presentan un debilitamiento gradual de sus defensas físicas y psicológicas, lo cual se traduce en un incremento de los problemas de salud. Muestran también una marcada disminución en el rendimiento intelectual que afecta a sus actividades laborales y educativas (ausentismo en la escuela, dificultad en la concentración).

Se ha tomado conciencia por parte de las estructuras políticas y sociales, que la violencia afecta también de manera importante produciendo efectos nocivos a la sociedad en su forma y sistemas de convivencia, reproduciendo modelos violentos de resolución de conflictos y percepciones desiguales respecto de la valía de los seres humanos según su género.

A partir de la década de los 90, que cobran énfasis los impactos de la violencia contra las mujeres llegando a considerarla como un obstáculo para el desarrollo; rol fundamental tienen de las agencias de cooperación internacional, este planteamiento que se profundizó en las prácticas de maltrato en las relaciones familiares, no cobró la misma fuerza en otras medidas de violencia de género.

Carrillo (1991:169) ofrece un análisis de los impactos de la violencia contra las mujeres en el desarrollo, a la luz de experiencias de proyectos y programas de UNIFEM. Destaca que se ha llegado a comprender “como la violencia, en tanto que modalidad de control, afecta la participación de la mujer en el proceso de desarrollo”, e impacta en varias de sus esferas y dimensiones. Indica que en primer lugar, “entorpece el desarrollo humano de las mujeres mismas”, las mujeres están limitadas para elegir y participar en la gran mayoría de las esferas; educativa, laboral, participación social y política, etc. La violencia, por otra parte, produce daños físicos de todo tipo y efectos psicológicos que convierten a las mujeres en seres temerosos y confundidos⁸.

De acuerdo con el concepto de desarrollo humano de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres afecta su bienestar, su seguridad, sus posibilidades de educación y des desarrollo personal.⁹.

2.2.2. Una cuestión de salud Pública.

Los homicidios y muchas veces los suicidios son consecuencias más evidentes de la violencia, pero no son la única expresión de ella, ya que aún sin producir la muerte la violencia puede producir lesiones y dejar secuelas tanto físicas como psicológicas.

Las físicas causan heridas y discapacidades transitorias o permanentes en las víctimas. Las secuelas psicológicas se presentan en víctimas directas de violencia o en personas que fueron testigos de la misma. Por otra parte, la violencia provoca una carga considerable en los servicios de salud, disminuyendo la posibilidad de responder eficazmente a otros tipos de problemas de salud.

No solo en Bolivia, sino a nivel mundial esta carga para la salud proveniente de la violencia doméstica, es equivalente a la que plantean otras enfermedades o factores de riesgo, incluidos

⁸ SANABRIA Y ROMAN, “Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica (1674)” , La Paz 2003.

⁹ Informe sobre Desarrollo Humano, IDH, 199 PNUD, Banco Interamericano de Desarrollo, 1999

la infección por el VIH, la tuberculosis, la septicemia durante el parto, el cáncer y las enfermedades cardiovasculares.

Una de las estimaciones generales más recientes de la carga que constituye para la salud lo relacionado con la violencia, proviene de un ejercicio elaborado por el Banco Mundial. Según este análisis, las violaciones y la violencia doméstica representan el 5% de los años saludables de vida perdidos para las mujeres en edad fértil.

Según el proyecto Violencia contra la Mujer y la Niña, una Propuesta para Establecer Intervenciones Coordinadas (en tres países andinos), la utilización de Servicios de Salud y gastos en la atención ambulatoria son 2.5 veces más elevados en un año, para mujeres afectadas que para aquellas no víctimas. De acuerdo a la OPS/OMS, la violencia se ha definido desde 1993 como un problema de Salud Pública.

1. Como problema Familiar

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más frecuentes y generalizadas de la violencia contra la mujer, es la expresión más directa y clara del predominio de la sociedad patriarcal que legitima la organización familiar jerárquica y vertical, donde el jefe de hogar es siempre el varón. A él se le atribuye el derecho a dominar, controlar y someter a los otros/as miembros/as de la familia, en especial a su compañera de hogar.

Esta relación familiar desigual, de poder de varón y subordinación de la mujer, es producto directo de la organización social y cultural que tiene como eje la discriminación de la mujer y la sobrevaloración del hombre y que define roles, espacios, comportamientos, relaciones, valoraciones para hombres y mujeres, por el solo hecho de las diferencias sexuales entre ambos.

Por lo general, se entiende que la violencia doméstica es únicamente la violencia física que es la más fácil de reconocer por su sintomatología y las evidencias externas su presencia que

provocan mayor rechazo público por sus brutales características. La violencia psicológica es la más difícil de visualizar al no dejar secuelas externas y las mas frecuente en ser infligida; causa serios daños psíquicos y emocionales en la persona que la sufre. Finalmente la violencia sexual, incluye la violencia marital, la que no suele estar reconocida en nuestras legislaciones.

Este flagelo humano, se presenta de forma cíclica y reincidente. Puede durar muchos años y a medida que pasa el tiempo las agresiones aumentan, se tornan mas graves y frecuentes. Cada episodio de violencia, por lo general, se manifiesta en tres fases lo que se llama el Ciclo de la Violencia: La Fase I, que es la fase de la tensión, la Fase II que es el incidente agudo de agresión y crisis y la Fase III que es el período del arrepentimiento amoroso para preparar el terreno para un nuevo episodio de violencia¹⁰.

En este sentido, un punto importante es el Síndrome de la Mujer Maltratada acuñado por la profesora norteamericana Leonore Walter en 1984, donde se engloban una serie de síntomas que coinciden con los efectos tipo campo de concentración caracterizado por trastornos emocionales, psicosomáticos y déficit en el área interpersonal.

3. Efectos de la Violencia.

Este fenómeno genera múltiples efectos en diversos niveles como lo explica Luz Rioseco Ortega¹¹

Las consecuencias de la violencia que vive una mujer pueden ser muy graves en cuanto a su salud, tanto física como psicológica, pudiendo llegar incluso al suicidio y al homicidio. De manera que la violencia contra la mujer es un problema de salud pública. El peso de la violencia contra la mujer representa casi el mismo riesgo de morbilidad producida por el cáncer y las enfermedades cardiovasculares Los efectos del abuso psicológico son más devastadores que los del maltrato físico.

¹⁰ PAZ, Garáfulic María; “Mujer y Derecho”.

¹¹ RIOSECO, Ortega, Luz, en “Mediación en casos de violencia doméstica”, investigación incluida en “Género y Derecho”.

La violencia doméstica también es un problema de derechos humanos. En efecto, se logró un importante consenso en el ámbito internacional cuando el movimiento internacional de mujeres exigió que los derechos de las mujeres, incluyendo el derecho a la vida libre de violencia de género, fueran considerados parte integral e indivisible de los derechos humanos fundamentales reconocidos por el sistema universal.

También implica múltiples atenciones en consultorios hospitalares o clínica por largos períodos de tiempo (mientras dura la violencia) y luego de terminada para su sanción mental), es decir la utilización frecuente del sistema de salud.

Esta violencia también se traduce en disminución de la productividad en el trabajo, como en altas tasas de desempleo, ausentismo y rotación laboral, que son situaciones que afectan en mayor medida a la víctima pero también al agresor y a las entidades contratantes. Todo esto implica pérdidas para el empleador y una reducción en los ingresos de las mujeres víctima de violencia.

Por otra parte, conlleva en muchos casos, la asesoría jurídica en organismo que prestan este servicio gratuitamente y la interposición de denuncias en al policía y/o demandas ante los Tribunales de Justicia. Es decir, implica la utilización y movilización del sistema judicial y policial con los altos costos que ello implica por la excesiva recarga laboral y escasez de recursos.

El costo económico para la sociedad “comprende el valor de los bienes y servicios que se utilizan para tratarla o prevenirla, así como el valor de los bienes y servicios que no se producen” por su causa.

Además ha de considerarse el daño que sufren hijos/as testigos de la violencia que se ejerce sobre su madre, tanto al nivel de su salud física y psicológica como de su desarrollo emocional, conductual y de su aprendizaje.

Así tenemos que los efectos sobre los niños ya son perceptibles desde su nacimiento ya que por lo general estos niños pesan medio kilo menos que los de mujeres que no han vivido violencia durante el embarazo. Durante la niñez estos hijos de mujeres violentadas sufren trastornos en el sueño, enuresis, encopresis, jaquecas, colon irritable, etc., además de manifestaciones emocionales y conductuales como la agresividad, especialmente en los varones, timidez y retraimiento, especialmente en las niñas, inseguridad e inestabilidad. En el ámbito de los estudios, baja el rendimiento puesto que hay pérdida de la concentración, del interés, hiperactividad, somnolencia, etc.

Otro costo social es la repetición del modelo violento y, por tanto su reproducción. Los niños testigos de violencia, tienden a perpetuar la violencia social y la pobreza. Esto ocurre porque, como forma de escapar de estos hogares violentos, tienen altas probabilidades de deserción escolar, de caer en la delincuencia, en la drogadicción, en el alcoholismo y de tener embarazos durante la adolescencia.

Por último, sería importante evaluar también la pérdida que significa para los países el que las mujeres que viven violencia se aíslen y no participen socialmente, ni ejerzan su ciudadanía en forma plena, contribuyendo con sus ideas, esfuerzos y decisiones.

Como se puede ver, los efectos de la violencia presenta un panorama de mucha magnitud, ya que no se trata únicamente de las heridas producidas por un golpe o el sentimiento de abandono o autoreproche después de una agresión verga, se trata de un fenómeno social que afecta al individuo-mujer en su desarrollo como ser humano, es decir que trasciende de lo físico, para socavar la dignidad, la autopercepción y la propia condición de ser humano libre y soberano.

Sin embargo, lo efectos más notorios, y los que implican un mayor nivel de agresión hacia la mujer son los físicos, de allí que las denuncias se produzcan cuando las lesiones físicas son graves y ponen en riesgo la vida de las mujeres.

Las cicatrices, legado de las agresiones, afectan a la mujer en todos los aspectos de su vida e integridad. Desde su autopercepción, su seguridad, su capacidad de interrelacionarse con otras personas, su libertad, en el ámbito laboral, en el mismo ámbito familiar, anula la capacidad de decidir, de producir de amar, de respetar. En otras palabras la violencia es una forma de interrelación dirigida a dañar, anular y destruir a la mujer como madres, esposa, ciudadana, en fin, como ser humana.

=====

CAPITULO II

FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.

2.1. 1. Problema Central.

El presente trabajo se desarrolla para establecer que la Ley 1674 o Contra la Violencia Intrafamiliar desde su promulgación, no ha contribuido con los resultados alentadores esperados por las victimas de este flagelo, menos aún disminuir la conducta de los agresores quienes posterior a recibir la sanción impuesta por el Juez Instructor de Familia, retornan al seno familiar con una agresividad superior a la que originó la denuncia y la violencia hacia su compañera y víctima se multiplica, haciéndose extensiva a otra población aún mas indefensa: los hijos. Este ciclo de violencia universal, presenta un cuadro de violación a los derechos humanos mas complicado y envuelto de mayor temor que escapa a las estadísticas de las instituciones comprometidas en la problemática, debido a que el volver a denunciar las reincidencias por las víctimas bastante escarmentadas, será una esperar sin resultado para los Servicios que conocieron los casos.

2. 1.2. Problematización.

Esta investigación pretende incursionar en el análisis de una Ley que hace diez años atrás fue tan esperada por las organizaciones de mujeres y población femenina en general en sus diferentes niveles y medios de educación en Bolivia, promulgada finalmente en el año de 1995 con la esperanza de que se reconozcan los derechos humanos de que las mujeres también habían sido objeto. Desde su puesta en vigencia la Ley 1674, sigue aún desconocida por la población protegida: la mujer, caracterizada en nuestra sociedad por la discriminación histórica, cultural en razón a su género, con limitados accesos a la educación básica por prevalecer aún el imperio de una sociedad patriarcal donde el predominio de patrones estereotipadas y predominantes se desarrollan en una sociedad que lo acepta como normal.

La pena máxima a imponerse a un agresor por el ultraje a su cónyuge, es de cuatro días de arresto, privación de libertad que debiera en recintos policiales. Pero, para que la víctima haya alcanzado este logro (que son casi desconocidos en la práctica), debe atravesar un otro proceso de revictimización por todas las instancias que conocieron su causa, hasta la realización de la audiencia donde el Órgano

Jurisdiccional, aplicará la sanción que la convicción y la sana crítica le ayuden a determinar. Además, en la realidad la imposición de las medidas cautelares que son de carácter temporal, son medidas que al no contar con mecanismos de seguimiento respecto a su cumplimiento, siguen dejando paso a la impunidad.

2.1.3. Justificación.

La permeabilidad de la Ley 1674, la debilidad de los procedimientos legales aplicables sumados a la insensibilidad de los operadores de justicia, sigue favoreciendo para que la violencia hacia la mujer se manifiesta de diferentes formas al interior de todo el entramado social, diferenciándose sus expresiones visibles y públicas que van desde un empujón hasta el asesinato, de aquellas solapadas, en los ámbitos públicos y privados que involucra las tres clasificaciones establecidas por la ley: violencia física, psicológica y sexual.

Los estudios reveladores en Bolivia arrojan datos de que la violencia hacia la mujer parte de dos dimensiones, la ideológica - cultural y la familiar - personal. Estas últimas, vienen a ser consecuencias de las primeras que en la interacción permanente, una alimenta a la otra posibilitando su reproducción social nociva dentro lo familiar, comunitario, social y político, espacios donde se construyen los significados colectivos. Desde la interrelación de estas dimensiones se ha desenmascarado que el problema de la violencia intrafamiliar, no es un hecho individual, sino social e ideológico alimentado por generaciones, por tanto es parte de un sistema de relaciones de poder existente entre hombres y mujeres donde se realizan y se negocian posiciones de poder al interior del contexto social con enormes brechas de desventaja hacia la mujer. De ahí que, a partir de que las mismas víctimas y los operadores de justicia no tomen conciencia de la gravedad de la problemática que pasa por asumir la responsabilidad de restablecer los derechos humanos vulnerados a cada momento dentro del núcleo social más importante: el hogar.

2.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

2.2.1. Objetivo General.

"Establecer que las sanciones establecidas en la Ley No. 1674 contra los agresores (as), no han tenido un resultado tendente a disminuir los índices de violencia intrafamiliar ameritando impulsar procesos de sensibilización y capacitación que garanticen un marco jurídico nacional, tendente a superar todo

tipo de discriminación contra la mujer y ampliar el horizonte de alternativas simultáneas para paliar este delito encubierto".

2.2.2. Objetivos Específicos.

- ✓ Obtener información de las denunciante de violencia intrafamiliar que acuden a las Brigadas de Protección a la Familia y a los Servicios Legales Integrales Municipales.
- ✓ Determinar mediante la entrevista a profundidad que las víctima de estos hechos, son personas que han agotado toda posibilidad de paciencia y esperanza en su cónyuge y que después de una sanción, la violencia recrudesció por parte del agresor.
- ✓ Demostrar que la mujer agredida, muy difícilmente vuelve a denunciar, cuando su compañero reincide en maltratarla.
- ✓ Establecer a través de información, que las sanciones, las medidas cautelares y las medidas provisionales que se imponen a los sujetos agresores, no constituye un mecanismo de reducción de la violencia intrafamiliar.

2.3. HIPOTESIS.

“Las sanciones y medidas provisionales adoptadas por la Ley 1674, después de una década de su aplicación no ha contribuido a disminuir la violación a los derechos humanos de las mujeres, ni a significar un verdadero mecanismo de protección contra la violencia hacia la mujer por razones de género, constituyéndose un una forma no efectiva de solucionar los conflictos al interior de la familia”.

2.4. VARIABLES

2.4.1. Variables Independientes.

- Conflicto al interior de la familia.
- Sanciones y medidas provisionales.

2.4.2. Variable Independientes

- No contribución a disminuir la violación a los derechos humanos de las mujeres.
- Forma no efectiva de solución de conflictos familiares.

2.5. DELIMITACION.

2.5.1. Delimitación Temática.

El trabajo elegido estará dentro del enfoque del área social, procesal penal y de familia, debido a que los hechos por violencia doméstica y de conformidad a la opción jurisdiccional establecido tanto en la Ley 1674 y en el Código de Procedimiento Penal, pueden ser remitidos al Ministerio Público por los delitos de lesiones leves, graves, gravísimas, homicidios y hasta asesinato. Pero, también respecto a la aplicación de las medidas cautelares y provisionales, tienen mayor apego al área familiar.

2.5.2. Delimitación Espacial.

Se analizarán y estudiarán casos que están siendo sustanciados en las Brigadas de Protección a la Familia de la ciudad de La Paz, los Servicios Legales Integrales y algunas Organizaciones no Gubernamentales que cumplen servicios de atención; también se entrevistará a aquellas personas que tuvieron la experiencia ya sea en su condición de víctimas o de agresores (as).

2.5.3. Delimitación Temporal.

El Trabajo de Tesis, comprenderá un espacio de tiempo que abarque desde el año 1998 hasta el año 2003. Sin embargo, como Referentes históricos se retrocederá décadas o años anteriores.

2.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

2.6.1. Métodos de la Investigación.

En el presente trabajo de investigación se adoptaron los siguientes métodos:

2.6.1.1. Método Hipotético - deductivo; porque este método permite a partir de la hipótesis llegar a conclusiones particulares. Según Klisberg Bernardo, la operatividad del método hipotético - deductivo comprende:

- Formulación de las hipótesis iniciales, generalmente sugeridas por experiencias.
- Deducción de nuevos enunciados a partir de las hipótesis iniciales.
- Control de dichos enunciados con la experiencia y obtención de nuevas conclusiones

2.6.1.2. El Método Descriptivo; por que se pretende medir con la mayor precisión posible las variables o conceptos referidos al tema de investigación.

2.6.1.3. El Método Inductivo: esto implica que de los resultados obtenidos mediante las entrevistas a profundidad o sea los datos generales para deducir por medio del razonamiento lógico para aplicarlos a casos individuales.

2.7. Fuentes Primarias de recolección de información.

a. Entrevistas.

Se utilizará la entrevista a profundidad para que por medio de los indicadores obtenidos en esta investigación descriptiva, se puedan obtener resultados concretos y consistentes sobre el tema de investigación, tendentes a respaldar la hipótesis planteada.

Las entrevistas estarán estructuradas con preguntas abiertas como cerradas. Las preguntas cerradas contienen categorías o alternativas de respuestas que han sido delimitadas, es decir, presentan posibilidades de respuesta a las que el entrevistado debe circunscribirse. En cambio las preguntas abiertas no delimitan de antemano las alternativas de respuesta.

Las entrevistas serán dirigidas a las siguientes personas:

- Personas víctimas de violencia doméstica
- Personas agresoras
- Personal de atención de casos de las Brigadas de Protección a la Familia.

- Familiares de las víctimas.
- Fiscales de Familia.
- Jueces de Instrucción de Familia
- Médicos Forenses.

2.8. Fuentes secundarias de recolección de datos.

Entendida una información secundaria, como aquella que está contenida de manera preestablecida, reelaborada o sinterizada, por lo general en obras de referencia como ser libros, memorias anuales, etc., en el caso particular se ha utilizado:

A. De información General.

Se refiere a los datos globales referentes al estudio; para ello se empleará información general Obtenida de las diferentes actores y sectores involucrados en la problemática de la violencia intrafamiliar. Se recopilará información general sobre el tema utilizando:

- Hemeroteca: periódicos.
- Documental: bibliografía, revistas, boletines, folletos, informes, estadísticas.
- Datos de seminarios, conferencias y otros.

B. De información especializada.

Este tipo de información se refiere a la obtención de datos específicamente relacionados con el temática de la vulneración a los derechos humanos de las mujeres al interior del núcleo familiar que aunque reconocidos bajo el paraguas de “violencia doméstica”, representa una avance en relación al principio de progresividad al que están obligados todos los Estados que han ratificado o se han adherido a la CEDAW y/o a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.

Aquí se consideran instrumentos de trabajo:

- La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

- La Convención contra la Eliminación de todas las Formas de Discriminación a la Mujer CEDAW.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará).
- Memorias anuales del Vice - Ministerio de Género y Generacionales.
- Revistas relacionadas con la violencia intrafamiliar.
- Bibliografía especializada.
- Tesis relacionadas al tema.

2.7. LIMITACIONES.

Este trabajo, no refleja las reales cifras de la violencia, en razón a que los casos denunciados son las realizadas por personas que pertenecen a los estratos sociales más sencillos y bajos económicamente; lo que no debe significar que este flagelo universal a la violación a los derechos humanos de las personas más débiles en el hogar, no esté presente en las familias de niveles medios y de la alta sociedad, en los cuales la cultura del silencio se sigue cultivando por temor al desprestigio que ello podría implicar.

=====

CAPITULO III.

TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1. TRATAMIENTO JURÍDICO Y DETERMINANTES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CHILE.

En Chile, de acuerdo a la Ley 19.325, promulgada en 1994, que “Establece normas de Procedimientos y Sanciones relativos a los actos Violencia Intrafamiliar”, el acto violencia intrafamiliar se define como “...*todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo*”.

3.1. Los Sujetos Protegidos; son los sujetos que constituyen el núcleo familiar, la ley enumera las relaciones de la víctima que tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo el mismo techo.

3.2. Sobre las Sanciones y Medidas de Protección, la Ley de Violencia Intrafamiliar, señala que el juez, puede decretar toda y cualquier medida precautoria destinada a garantizar la seguridad física o psíquica del afecta (no hace distinciones especiales con relación a la mujer víctima) y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar, tales como: a) Prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común, b) Ordenar el reintegro al hogar de quien injustificadamente hay sido obligado a abandonarlo, c) Autorizar al afectado para hacer abandono del hogar común y disponer la

entrega inmediata de sus efectos personales, d) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de trabajo del ofendido, a menos que trabajen en un mismo establecimiento, e) Provisionalmente fijar alimentos y establecer un régimen de cuidado personal, crianza y educación de los hijos o menores que integren el hogar, f) Decretar prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes de quienes integren la familia. Señala finalmente, la temporalidad de las medidas y no podrán exceder de 60 días hábiles.

El inciso final de este artículo establece la posibilidad de *conmutar la multa o prisión por trabajos determinados* en beneficio de la comunidad por lo cual solo se requiere el acuerdo del juez con el ofensor (sin que se requiera la participación de la víctima siendo éste el único caso en la legislación chilena en que la sanción es acordada entre agresor y el juez, olvidando a la víctima). Este accionar judicial, ha conducido a que en ningún caso se haya aplicado efectivamente la sanción de prisión consagrada como la máxima sanción, demostrando su ineficacia a pesar de la creación de 17 Oficinas Especializadas del Poder Judicial.¹²

A decir de la Abogada Lorena Lorca, Profesora del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, "...tanto el espíritu de la Ley, como la actitud asumida por el poder judicial y el Poder Ejecutivo chileno, incurren en un patrón sistemático de discriminación en contra de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cometiendo una violación estructural de sus derechos que genera una notoria carencia de protección judicial efectiva y, consecuentemente, una notoria ineficacia en la protección de los derechos de las mujeres ratificando la impunidad que para el agresor conlleva agredir a una mujer dejando en indefensión a la víctima y confirmando los patrones culturales que consideran de menor entidad y del ámbito privado este tipo de violencia, motivo por el cual no se sanciona, o bien, no se supervisa el cumplimiento de los acuerdos".

Se puede apreciar que la aplicación de la Ley, está impregnada de ineficacia, negligencia u omisión debido a no ser una legislación adecuada que sancione judicial y efectivamente los

¹² INFORME DEL CEDAW CHIEL DE 9 DE JULIO DE 1999, PUNTO 4.

hechos de violencia doméstica. Existe también un debilitamiento en la estructura administrativa en la garantía de estos derechos.

Se producen una elevada reincidencia en los actos de violencia y el nulo efecto disuasivo que la Ley Chilena y su aplicación concreta provocan en el agresor, atendidas las diversas formas en que se pone término al juicio que pueden ser la *conciliación* y la *sentencia*; las medidas precautorias que se decretan y a decir del Trabajo de Lorena Lorca: “...el nulo control de cumplimiento de las decisiones adoptadas”.

La Ley de Violencia Intrafamiliar, contempla la *conciliación* como un trámite necesario dentro del procedimiento que puede poner término a una determinada denuncia. “La Conciliación se produce, como promedio, durante el siguiente paso de presentada la denuncia sin que existan grandes variaciones a este porcentaje existiendo o no factores de riesgo como amenazas de muerte, utilización de arma blanca o de fuego y objetos contundentes y en ellos el pacto consiste, por regla general, en no volver a agredirse”¹³.

A lo anterior se suma que el 68% de las causas por violencia doméstica, terminan por conciliación en donde el acuerdo fundamental consiste en el compromiso del agresor de no volver a agredir, generando numerosas reincidencias.¹⁴ El 32% restante concluye por sentencia definitiva confirmando la ineficacia del sistema en torno a la protección de la mujer tanto por la vía de la aplicación de sanciones, como por la vía de los acuerdos entre las partes.

El estudio de campo realizado por el Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en el año 2003 demuestra que el 90% de los casos las víctimas son mujeres y que en un 91% de los casos los agresores son hombres. En cuanto a las partes en conflicto en un 70% serían cónyuges y en un 15% convivientes.

¹³ Lorca, Lorena; Abogada, Profesora del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

¹⁴ ARTICULO DE Maria Paz Garáfulic Litvak, pág184, se señalan los problemas y falencias de la conciliación en estos temas.

Quienes denuncian, en un 87% son víctimas de agresión reiterada, confirmando con ello, la poca eficacia y efectividad de la Ley para prevenir nuevas agresiones.

El mismo estudio revela que el tipo de lesión más frecuente es de tipo psicológica (84,9%), seguida de la agresión de tipo física (73,1 %). La agresión de tipo sexual no se presentó en forma aislada, solo se observó en conjunto con las otras dos tipologías.

La Sentencia definitiva se dicta como promedio durante los cinco meses siguientes de presentada la denuncia pero de este total en un 54% de los casos se acoge la denuncia aplicando las distintas sanciones contempladas. El 48% restante rechaza la denuncia por falta de antecedentes suficientes para crear convicción respecto de la efectividad del acaecimiento de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Analizando separadamente las dos formas de poner término al juicio por violencia intrafamiliar se observa que:

- a) **Las Conciliaciones;** mayoritariamente consisten en no volver a agredir, lo que es aceptable e incitado por el Tribunal incluso en casos de con presencia de factores de riesgo y factores agravantes de la violencia demostrando que no existe una relación directa entre la gravedad de los hechos constitutivos de violencia y la solución del conflicto incumpliendo la función del control social que caracteriza al derecho, ya que incluso cuando el agresor reconoce los hechos se acepta concluir el conflicto con pactos de no agresión sin aplicar sanción con lo que no existe una manifestación de reproche social que refuerce la idea de exigencia de una determinada conducta, con el objeto de inclinar a los sujetos a mantenerse en el comportamiento deseado.

Por el contrario, parece estar reforzándose la idea de estar en presencia de actos constitutivos de delitos, o de actos menos graves, exigiendo incluso a las víctimas que modifique su conducta, lo que da a entender que comparten la responsabilidad de la violencia y que sobre ellas recae la responsabilidad de poner fin a la conducta

violenta del agresor lo que es especialmente grave, porque importa deslegitimar la norma.

- b) **Las medidas Precautorias:** no se conceden de acuerdo al peligro de cada caso, prevalecen más bien otros factores que no dicen relación con los objetivos y esencia de estas medidas como es escuchar al agresor antes de decretar tales medidas.

La víctima cede a las pretensiones y concilia por considerarlo un mal menor frente al peligro a que se puede ver expuesta si persevera en un proceso que no le ha otorgado protección ni solución a su problema.

- c) **Las sanciones:** la norma contempla: “Asistencia obligatoria a determinados programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso que no exceda de seis meses, bajo el control de las instituciones indicadas en el Artículo 5°. En el estudio se observa que ni en las conciliaciones ni en las sentencias definitivas la asistencia a terapia queda determinada en los términos señalados en la precitada disposición legal.

Resumiendo, al final del juicio, el tribunal puede aplicar una de las siguientes sanciones al agresor:

- ✓ Asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar hasta por seis meses.
- ✓ Multa de uno a diez ingresos diarios (se calcula dividiendo el ingreso del condenado por 30).
- ✓ Prisión de uno a sesenta días..

La multa y la prisión pueden cambiarse, a petición del condenado, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Si el condenado no cumple la sentencia, se debe recurrir al mismo tribunal que conoció de la violencia intrafamiliar, señalando en un escrito el incumplimiento y solicitando su cumplimiento forzado (cumplimiento

incidental de la sentencia). Se debe solicitar en el plazo máximo de un año desde que fue condenado.

No corresponde que el tribunal niegue este cumplimiento aunque haya archivado la causa. En caso que el hecho o los hechos en que fundamente la denuncia o la demanda de origen a un delito, como por ejemplo lesiones graves, violación, abuso deshonesto entre otros, el Tribunal Civil deberá enviar de inmediato el proceso al Juzgado de Letras en lo Criminal competente.

El Juez del Crimen tendrá la facultad de decretar las medidas precautorias señaladas anteriormente. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un registro especial de las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada como autores de actos de violencia intrafamiliar.

=====

3.2. TRATAMIENTO JURÍDICO Y DETERMINANTES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL PERÚ.

En Perú es la Ley 26260 de 1993, que establece la política del Estado y la Sociedad frente a la Violencia Intrafamiliar.

En la Investigación “La Discriminación de Género en la Aplicación de la Legislación Civil sobre Violencia Familiar” de Gina Yañez de la Borda y Ma. Jennie Dador Tozzini; las autoras explican en la introducción de su trabajo:

La Violencia Familiar en el Perú tiene una alta incidencia social. En el período comprendido entre 1989 y diciembre de 1999, la Comisaría de mujeres de Lima Metropolitana registró 45.849 denuncias por maltrato, cifra que no incluye el gran número de casos que no son reportados, o aquellos otros que son registrados en otras dependencias policiales o directamente ante el Juzgado de Paz o la Fiscalía de Familia. Igualmente, en la Encuesta de Hogar sobre Vida Familiar (Encuesta de Hogares sobre Vida Familiar en Lima Metropolitana. INEI. Lima, julio de 1999) el 82% de las mujeres respondieron conocer a alguna mujer-vecina, familiar o amiga- que en el último año había sido víctima de violencia. Aún así es difícil calcular cuán grave es el problema, donde está sucediendo y cuántas víctimas existen.

3. 2.1. Concepto de Violencia Intrafamiliar.

El concepto de violencia intrafamiliar utilizado por la legislación del Perú indica: “...*todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendientes, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo*”.

En la norma del Perú la inclusión se destacan la inclusión de dos elementos presentes en la definición de violencia: la violencia sexual y la posibilidad de omisión como elemento constitutivo de la violencia.

El término *violencia sexual*, involucra diversas y variadas formas de coacción, agresiones y abusos en torno a la sexualidad. Su práctica implica una relación de sometimiento entre agresor y víctima y en la cual ésta última ha rechazado explícitamente el acto sexual o se encuentra incapacitada para consentir por falta de discernimiento.

3.2.2. Sujeto Protegido; En cuanto al *sujeto protegido* similar a la norma boliviana, la ley se centra en brindar protección a los sujetos que constituyen el núcleo familiar, detallándolos como cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

3.2.3. Sanciones y Medidas de Protección; se orienta a buscar también una solución a la situación violenta que afecta al núcleo familiar. Más que sanciones, se consideran medidas de carácter terapéutico. En general las sanciones propiamente tales son consideradas en el ordenamiento general, en este caso igual que en Bolivia en el área del derecho penal.

3.2.4. Las Medidas Cautelares; llamadas providencias son en general de carácter amplio y se determinan conforme a la apreciación que el juez haga de la situación. El juez está facultado para dictar las providencias, entre las que puede ordenar: la suspensión temporal de la cohabitación y suspensión de toda clase de visitas a la víctima. La ley señala que los jueces pueden solicitar colaboración a todas las organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de mujeres y familia, a los efectos de que se brinde asistencia a las personas afectadas por los hechos denunciados y para que colaboren con la aplicación y control de las medidas cautelares.

3.2.5. Las Sanciones; son las que ponen fin al proceso a través de la resolución judicial y establecerá: a) medidas de protección a favor de la víctima pudiendo ordenar entre otras, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, c) La reparación del daño., d) El establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima.

3.2.6. Directrices Policiales; contempla lineamientos generales orientados a las fuerzas del orden y seguridad en relación con su rol en casos de violencia intrafamiliar. De esta manera, la Policía Nacional de Perú tiene una directiva para responder en caso de violencia contra la mujer, lo que sólo se aplica en las Delegaciones de Mujeres o Secciones Especializadas y no en todas las dependencias policiales, estas cumplen similares funciones a las Brigadas de Protección a la Familia en nuestro país. Estas Comisarías, reciben denuncias, inclusive usando formularios tipo, los funcionarios policiales no pueden hacer de esta intervención, una instancia de previa calificación que determine cuando se denuncia y cuando no.

3.2.7. La Conciliación y la Mediación; son formas de solución en Casos de Violencia doméstica. En los países de la región, durante los últimos años, se ha dado un importante impulso a los sistemas alternativos de resolución de conflictos, es decir, mecanismos que se orienten a la búsqueda de soluciones fuera del ámbito de la judicatura, con diversos grados de participación de las partes y, aquí tenemos a la *mediación y la conciliación*, utilizados en el ordenamiento peruano.

En la Conciliación es el poder público encarnado en el juez el que hace el llamado a las partes para que encuentren puntos de acuerdo que pongan fin al litigio, encontrándose esta autoridad en la mayoría de las legislaciones, facultado para sentar las bases sobre las cuales ha de tomarse el acuerdo.

En la Mediación son las partes quienes por sí mismas, con la presencia de un mediador o facilitador, intentan obtener la satisfacción recíproca de sus pretensiones poniendo, de tal manera, término al conflicto. En ambas instituciones el acuerdo de las partes, consagrado en un acta, opera como equivalente a la que posee una sentencia judicial.

=====

3.3. TRATAMIENTO JURÍDICO Y DETERMINANTES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ECUADOR.

En respuesta al vacío legal existente en las Leyes de la República del Ecuador para enfrentar el problema de la violencia doméstica en la sociedad ecuatoriana, se creó a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, aprobada el 29 de noviembre de 1995 y publicada en el Registro Oficial No. 839 del 11 de Diciembre del mismo año. Para su formulación se contó tanto con el asesoramiento profesional del derecho, como con la participación del movimiento de mujeres y organizaciones no gubernamentales que trabajan la problemática de la violencia de género.

Este proceso fue liderado por la entonces Dirección Nacional de la Mujer, actualmente Consejo Nacional de las Mujeres y la Comisión de la Mujer, el Niño, y la Familia del H. Congreso Nacional con el apoyo de organismos internacionales.

3.1 Contenido de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

El Art. 1 de la mencionada Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia establece, similar a la legislación Boliviana, como objetivo proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de la familia mediante la prevención y la sanción de la violencia Intrafamiliar. Conceptualiza en su Artículo 2 que **violencia Intrafamiliar** es: *“...toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.*

El ámbito de aplicación de la Ley según el Artículo No. 3 comprende a los “miembros del núcleo familiar a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad. La protección de esta Ley se hará extensiva a los ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido”.

Esta Ley reconoce tres tipos de violencia, física, psicológica y sexual, y sus disposiciones prevalecen sobre otras normas. Los derechos que consagra son irrenunciables y ratifica que las normas internacionales sobre la materia tienen fuerza de Ley.

Los principios que rigen este cuerpo legal son la gratuidad, intermediación obligatoria, celeridad y reserva. El juzgamiento de acuerdo a las disposiciones de esta Ley corresponde a los jueces de familia, los comisarios de la Mujer y la Familia, en tanto que en aquellos lugares donde no existan estos últimos son competentes los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos, y por último, los jueces y tribunales penales cuando la violencia constituya delito.

Cualquier persona está facultada para denunciar e incluso la pesquisa podrá ser de oficio, a demás están obligados a denunciar los agentes de la policía nacional, el Ministerio Público y los profesionales del sistema de salud incluyendo el personal de establecimientos privados.

De acuerdo al Artículo 13 de esta Ley las autoridades competentes para juzgar la violencia intrafamiliar “procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo a favor de la persona agredida:

- Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;
- Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o libertad sexual de la familia;
- Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;
- Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;
- Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;

- Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratare de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso familiar;
- Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo No. 107 regla 6ª. del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores; y,
- Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere del caso.

Para la aplicación de estas medidas de amparo, se ordena el allanamiento del lugar donde la víctima se encuentra. “Los jueces de instrucción (Comisarios) vigilan y exigen el cumplimiento de sus disposiciones de amparo, aún con la intervención de la fuerza pública. La violación de las órdenes de los jueces de instrucción (Comisarios) sobre esta materia se considera infracción punible y pesquizable de oficio, será reprimida con prisión correccional de uno a seis meses, según la gravedad de la infracción y su juzgamiento corresponderá a los jueces y tribunales penales” (Artículo 17).

La Policía Nacional obligadamente presta auxilio a las víctimas de violencia intrafamiliar, incluso cuando una persona es sorprendida ejerciendo este tipo de violencia puede ser detenida y conducida ante autoridad competente. Otras disposiciones de la Ley se refieren a los procedimientos que aplicarán los juzgados de familia cuando sean creados así como otras disposiciones complementarias.¹⁵

El juzgamiento de la violencia intrafamiliar corresponde al procedimiento para la sanción de las contravenciones, infracción de menor categoría que el delito, siendo la máxima pena a aplicarse la de siete días de prisión, en tanto no constituya delito de lesiones.

¹⁵ BOWEN, Consuelo María; Tesis “El incumplimiento de medidas de amparo ordenadas según la ley Contra la Violencia al a Mujer y a la Familia del Ecuador”, Quito-2004.

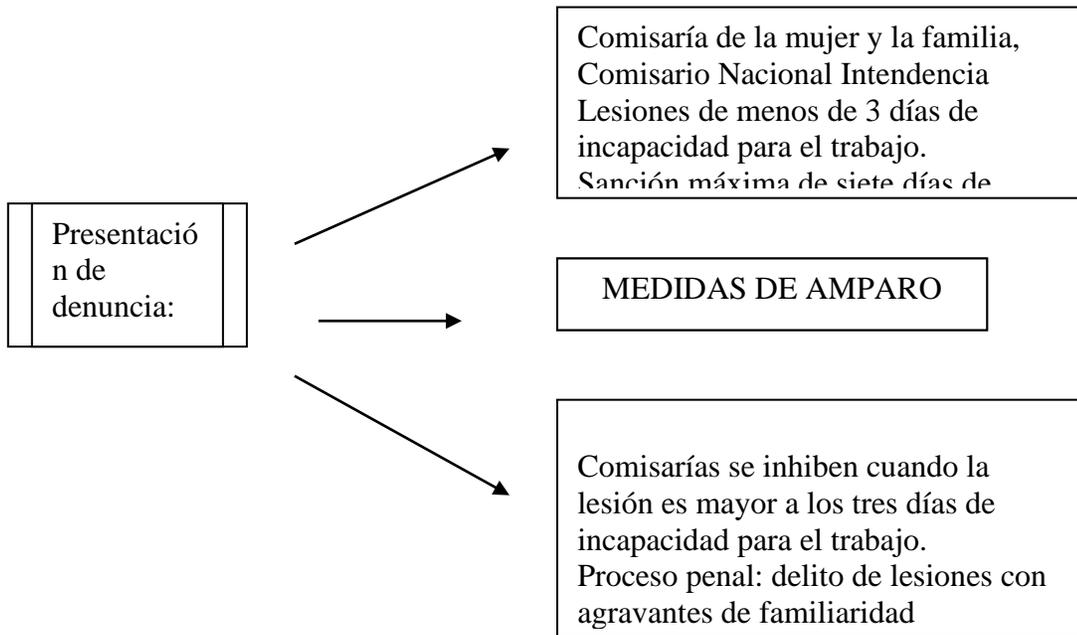
3.2. Cuando la Violencia intrafamiliar es delito?

De acuerdo a la Investigación realizada por la Dra. Consuelo Bowen, Directora de Capacitación e Investigación del CLADEM; el Código Penal ecuatoriano, no tipifica como delito la violencia intrafamiliar. Cuando los efectos de las lesiones causadas por violencia intrafamiliar exceden los tres días de incapacidad para el trabajo, según reconocimiento médico legal ordenado por autoridad competente, se inicia el procedimiento penal por delito de *lesiones*, el que tiene establecido sanciones que varían según la gravedad de daños, aplicándose la máxima para este delito, de prisión de dos a cinco años y multa de doscientos a ochocientos sucres, cuando los golpes o heridas ha resultado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo, o una mutilación grave, etc.

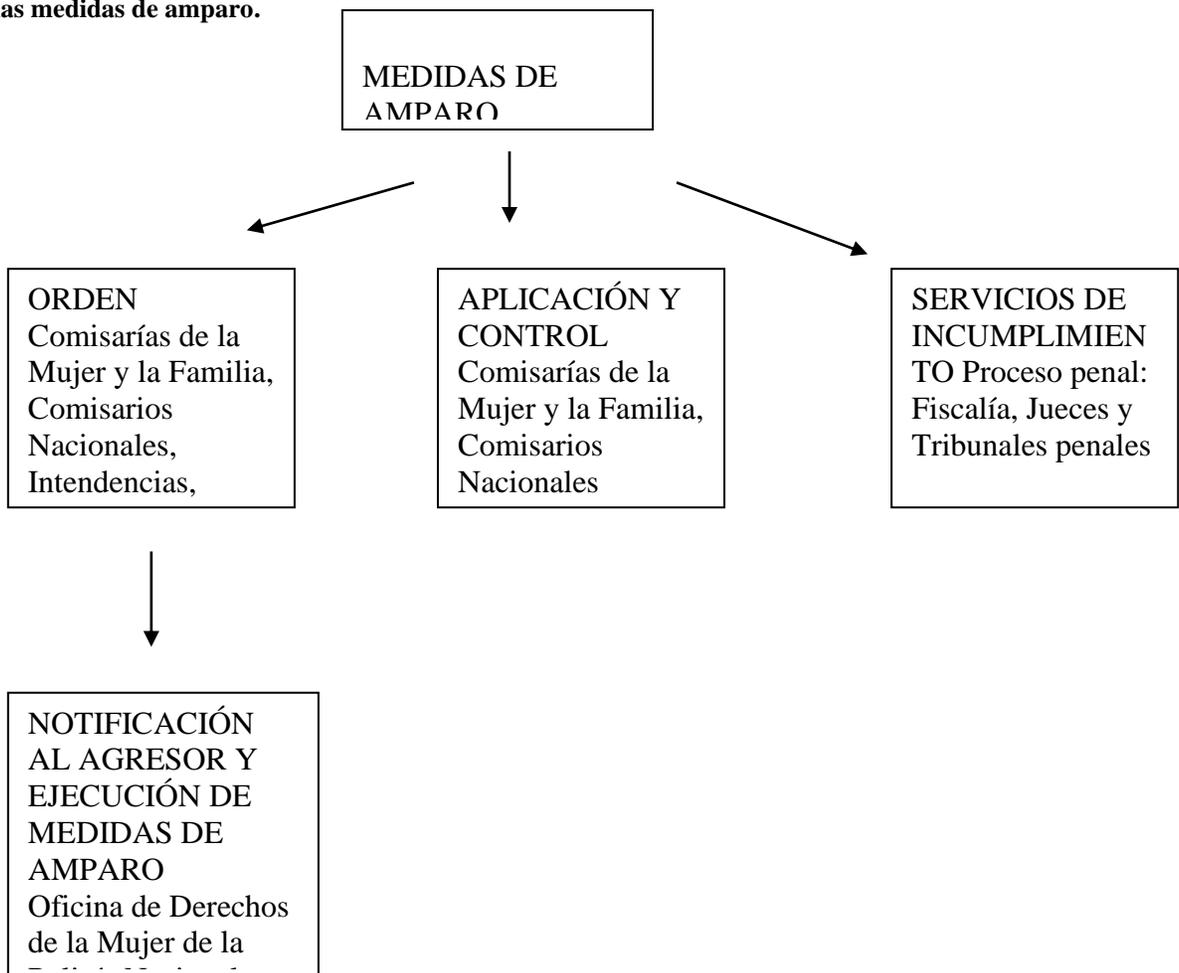
En todo caso “si el culpado ha cometido la infracción en la persona del padre o madre u otro ascendiente o descendiente, en la del cónyuge o en la de un hermano, se aplicará la pena inmediata superior (Artículo No.170 del Código Penal).

3.3. Ruta de denuncia y aplicación de medidas de amparo

Presentación de la Denuncia (en la página siguiente):



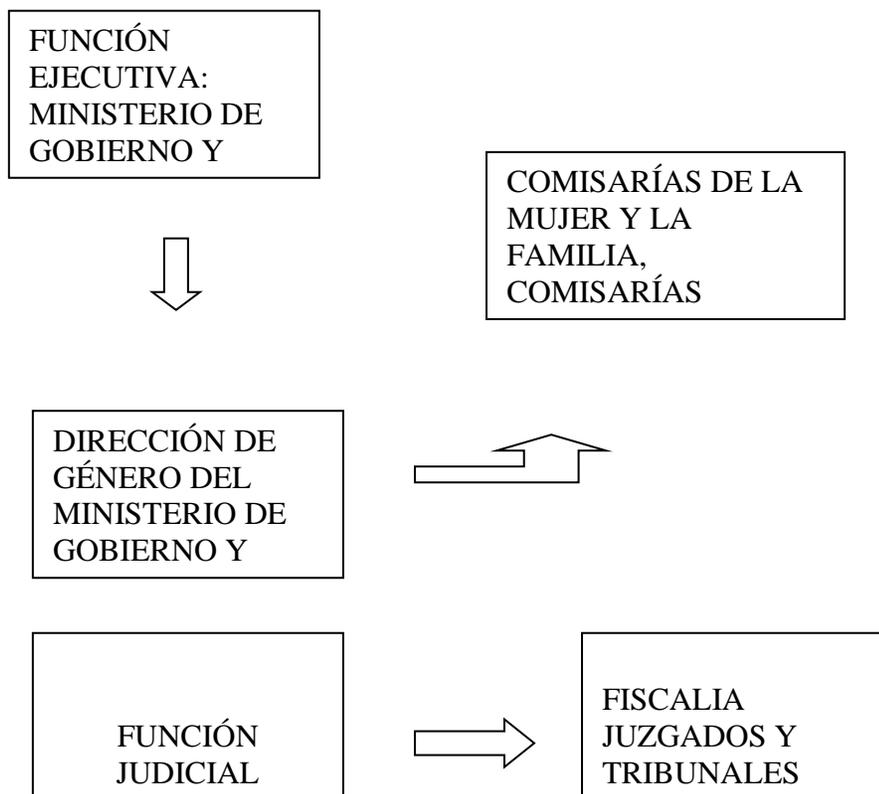
Orden, aplicación y control de las medidas de amparo.



3.4. Funcionamiento de la administración de justicia.

Es importante primero considerar lo siguiente:

Organigrama de espacios de Administración de Justicia según dependencia.



Las decisiones de las Comisarías e Intendencias cuando abocan conocimiento de las denuncias por violencia intrafamiliar son de carácter definitivas e inapelables, así al presentarse una queja por parte de los y las denunciados, por deficiencias en la administración de justicia, esta es conocida por la Dirección de Género del Ministerio de Gobierno quien puede sancionar administrativamente al funcionario pero no puede rever los dictámenes, incluyendo cuando se trata de las órdenes de medidas de amparo.

Cuando se trata de incumplimiento de medidas de amparo su sanción correspondería a los Juzgados y Tribunales Penales previa indagación de la Fiscalía, sin embargo al no existir un

mecanismo claro que permita que las instancias de control y aplicación, que son las Comisarías, remitan los casos, en que pese a la existencia de medidas de amparo son violentadas, a la instancias de sanción, estos hechos quedan en la impunidad y las víctimas en indefensión.

3.5. Resultados:

De acuerdo al Trabajo elaborado por la Dra. Consuelo Bowen Mansur, Directora de Capacitación del CLADEM, el 97.1% de las denuncias en las Comisarías de la Mujer y la Familia corresponden a violencia contra. Por otro lado según el Proyecto Fortalecimiento Comisarías, en el 2001 en las Comisarías de la Mujer y la Familia de cinco ciudades del Ecuador solamente el 8.5% de los casos denunciados, para el 2002 se redujo al 8%.¹⁶

En cuanto a las medidas de amparo previstas en la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia pese a que deberían ser dictadas de forma inmediata “salvo la prevista como boleta de auxilio, son ordenadas en un promedio de tiempo de un mes, que puede reducirse o extenderse de 15 a 180 días además “aunque no existen registros ni mecanismos de control adecuados, se afirma que un número considerable se incumplen”¹⁷ así en un estudio realizado por el Centro Ecuatoriano para la promoción y acción de la Mujer, CEPAM 2002, en el 37.1% de las entrevistas se reporta que el agresor se enojó mas y repitió las amenazas después de conocer la denuncia.

Desde la puesta en vigencia de la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia, no existe ningún agresor que transgrediendo las medidas de amparo, halla sido sentenciado por incumplimiento, puesto que las Comisarías no son competentes para sancionar y a su vez a los jueces y tribunales no les corresponde el control y aplicación aunque pueden ordenarlas.

¹⁶ TAMAYO, Cecilia, “Entre la Sombra y la Esperanza”, Investigación de impacto de las Comisarías de la Mujer y Familia. CEPAM-USAID, 1999, pág. 133.

¹⁷ Informe Sombra; “Una Mirada Alternativa ala Situación de Discriminación de la Mujer en el Ecuador”; al Informe Oficial del Ecuador ante el Comité de monitoreo del cumplimiento de la CEDAW, período 1990-1998.

Cabe indicar que tampoco se cumple con la disposición de que los miembros del sistema de salud denuncien los casos que llegan a su conocimiento.

Entre las observaciones que el Comité de vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres realizó al Estado ecuatoriano, el 18 de julio de 2003, consta:

“El Comité insta al Estado parte a que, teniendo en cuenta la recomendación general 19 sobre la violencia contra la mujer, establezca medidas para la aplicación y supervisión de la legislación, evaluando su eficacia...”

3.6. Derechos humanos y Garantías Constitucionales vulnerados por la violencia.

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde 1998 determina que (Art. 16) “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución” por lo que (Art. 17) “El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

Adoptara, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.”

El Artículo 18 de la Constitución determina que:

“Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se está a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de Ley para justificar la violencia o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”

➤ Por otro lado la misma carta fundamental determina entre los Derechos Civiles que:

“Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigente, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad...”

La Constitución determina la condición de mujer como grupo vulnerable (Artículo 47) “en el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. **Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica**, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.”

Las Garantías Constitucionales establecidas por la Constitución ecuatoriana para proteger los derechos de las mujeres establecidos en esta carta fundamental y en los instrumentos internacionales son:

- ❖ **Habeas Corpus.-** (Art. 93) Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus, ante autoridad municipal.
- ❖ **Habeas Data-** (Art. 94) “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito..”
- ❖ **Amparo.-** (Art. 95) Cualquier persona, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial. “Mediante esta acción, requiriendo la adopción de medida urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública”.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso...”

- ❖ **Defensoría Del Pueblo.-** (Art. 96) Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las

personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la Ley...”

3.7. Incumplimiento del Estado Ecuatoriano al no existir un mecanismo adecuado que garantice la sanción.

El Estado ecuatoriano al no proveer de medios adecuados y oportunos de exigibilidad para el cumplimiento de las medidas de amparo en caso de violencia intrafamiliar, de acuerdo a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, y por tanto no proteger los derechos humanos vulnerados por esta, incumple con las siguientes obligaciones:

Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer:

- ❖ *Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*
 - b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- ❖ *Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belém Do Para”

- ❖ *Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas*

orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:...

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita y ratificada por el Estado ecuatoriano establece:

- ❖ Artículo 1.- Obligación de respetar los Derechos 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”
- ❖ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”
- ❖ Artículo 25. Protección Judicial
 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

=====

CAPITULO IV.

ANALISIS HISTÓRICO, ACTUAL Y LEGISLATIVO DEL A VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN BOLIVIA.

A mas de 15 años de la ratificación de la CEDAW y 10 de la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, siguen constituyéndose éstos en instrumentos inspiradores para el tratamiento adecuado de las discriminaciones por género y la violencia doméstica.

Los esfuerzos por modificar el marco legal y jurídico del país a favor de las mujeres se llevan adelante desde 1989, cuando instituciones como la Plataforma de la Mujer y la Coordinadora de la Mujer entre otras expresiones de la sociedad civil proponen anteproyectos sobre leyes específicas como *contra la violencia en la familia o doméstica* y los derechos de las trabajadoras del hogar, entre otras de muchas.

La Constitución Política del Estado, no contiene disposiciones expresas que prohíban las normas y prácticas discriminatorias. Esta ausencia tiende a acentuarse cuando en la sociedad boliviana siguen persistiendo viejos patrones de discriminación de género, racial y socioeconómica y más aún cuando están presentes en el comportamiento y actitudes de los administradores y operadores de justicia.

En Bolivia la Violencia Intrafamiliar o Doméstica es una forma de violencia que se manifiesta entre miembros de la familia o en relaciones ya desestructuradas, es frecuentemente la más común y no siempre se encuentra en relación directa al nivel de educación y condición socioeconómica de las familias.

Al ser la familia una unidad fundamental sobre la cual está constituida la sociedad, es una de sus funciones la creación de un ambiente armonioso de funcionamiento que brinde apoyo y seguridad a sus integrantes. Esa armonía, está amenazada por actos de agresión

físicos o psicológicos cometidos dentro de la familia por cualquiera de sus miembros (con mayor prevalencia del hombre) y que afecta la integridad física y/o moral de otro/a (s) miembros, que se encuentran en relación de subordinación por las relaciones de poder existentes.

Las víctimas principales de este tipo de violencia son las mujeres, niños/as, adolescentes y ancianos/as. Los datos obtenidos por los servicios de atención revelan que salvo algunas excepciones, en una pareja, el hombre es el agresor más frecuente en casos de violencia.

De conformidad al Artículo 4º. de la Ley 1674, se entiende por *Violencia en la Familia* a la agresión física, psicológica o sexual, cometida por:

- ✓ El cónyuge o conviviente.
- ✓ Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa colateral.
- ✓ Los tutores curadores o encargados de custodia.

Existiendo una diferenciación en el Artículo 5º. con *la Violencia Doméstica*, “...aquellos hechos o agresiones cometidas por cónyuges, ex cónyuges, ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no aunque no hubieran convivido”¹⁸.

4.1 Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica o Ley 1674,

Fue aprobada el 15 de diciembre de 1995, modifica aspectos claves del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal. Esta Ley lleva a orden público los delitos relativos a las agresiones y abusos causados bajo relaciones de parentesco, y reconoce que la peor

¹⁸ Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica.

violencia experimentada por las mujeres es aquella que proviene precisamente de la esfera familiar o doméstica, constituyéndose en un grave y masivo problema social.

La Ley es fruto del debate, la movilización y batallar de las organizaciones de mujeres bolivianas, que interpretaron el problema de la violencia hacia la mujer en razón de género y llevaron adelante la propuesta de la Ley contra la violencia doméstica, apoyadas además por varios instrumentos internacionales, especialmente la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la ONU y la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer” de la OEA, las cuales han sido ratificadas como Leyes Bolivianas.

La Ley en su artículo 2º., incluye innovaciones al ampliar la noción de “bien jurídico”, que ahora incorpora la integridad física, moral, psicológica y sexual de todos los miembros de la familia, comprometiendo al Estado, a través de sus instituciones especializadas, a crear conciencia y proveer capacitación al personal que administra la justicia, para que junto a otras instituciones, promuevan la prevención y tratamiento de la violencia en la familia.

A partir de la Ley 1674 se establece que los “delitos contra las buenas costumbres” (que minimizaban el carácter atentatorio contra la integridad de las víctimas, mujeres en la mayoría de los casos), constituyen atentados contra la integridad personal, física y psíquica de la víctima. Con esta base conceptual, el artículo 52 de la Ley 1768 modifica el Título XI del libro II del Código Penal y lo reemplaza por el de “Delitos contra la Libertad Sexual”. Se logra también eliminar del Código Penal términos como “Mujer Honesta”, que daba lugar al trato discriminatorio con base en prejuicios arraigados.

En ese contexto protector de los derechos humanos de las mujeres, la Ley contra la Violencia Doméstica elevó a orden público los delitos de estupro y violación de personas mayores a la edad de la pubertad; y abuso deshonesto, ultraje al pudor y corrupción de menores. Los artículos 4 y 5 de esta Ley identifica a los causantes de la violencia familiar

en el ex – cónyuge, conviviente, o cualquier persona que hay procreado hijos con la víctima; quienes anteriormente eran eximidos por el artículo 276 del Código Penal ya modificado.

Asimismo, en el artículo 6 de este cuerpo legal, se identifica los tipos de violencia, que incluyen la violencia física, psicológica y sexual; y el abuso a menores y mayores incapacitados, definiendo además las sanciones correspondientes de acuerdo con la gravedad de los hechos (artículos 7, 8 y 9).

El capítulo V de la Ley establece medidas cautelares y provisionales que protegen a la mujer de manera efectiva durante el proceso. Reconoce como denunciante además de la víctima, a los parientes o cualquier persona que conozca los hechos (Art. 22); y establece la legitimidad de la denuncia, tanto oral como escrita, ante el Juzgado competente, el Ministerio Público o la Policía Nacional. También impone a los trabajadores en salud la obligatoriedad de denunciar los hechos de violencia atendidos (Art. 24).

La Ley provee los procedimientos necesarios para un proceso en el que se dé un trato justo a la mujer (Capítulo VI). Define a la Brigada de Protección a la Familia como brazos operativos contra la violencia, diseñando la función específica que cumple esta Unidad Policial (Art.26).

El artículo 35 reconoce como testigos a los parientes o dependientes de las partes. Se admite como prueba cualquier certificado médico expedido por una institución de salud pública (Art. 37) así las afectadas salvan ahora el problema del certificado médico forense, cuya obtención se constituía en un serio obstáculo para conseguir justicia.

No obstante los avances logrados, la legislación en materia penal no ha logrado superar del todo un sesgo discriminatorio hacia la mujer, a pesar de las modificaciones hechas al Código Penal por la Ley 1674. La mujer continúa siendo considerada como un sujeto de tutela o de opresión con base a supuestos sobre su condición biológica y social. Más que

proteger la integridad y las libertades fundamentales de la mujer, el Código Penal se preocupa por salvaguardar los principios de la moral social y sus instituciones (como el matrimonio y su fundamento en la honorabilidad).

4.1.1. Sanciones establecidas en la ley.

La Ley de Violencia Intrafamiliar establece en su Capítulo III las Sanciones y Medidas Alternativas pero además, debido a la estrecha relación con las Medidas Cautelares y Provisionales, se hará referencias también a estas en el presente punto.

4.1.1.1. Medidas Cautelares y Provisionales.

La Ley les dedica un Capítulo a estas medidas. Estas tienen una naturaleza preventiva y protectora. Bermudez (1996:46) dice que son tres los requisitos que deben concurrir para hablar de una medida cautelar efectiva para la protección de los derechos amenazados o vulnerados: *celeridad, oportunidad e inmediatez*.¹⁹

El artículo 17 indica que la autoridad facultada es el Juez de Instrucción de Familia ya sea de oficio, a petición de parte o a instancias de la Fiscalía, dispondrá de las medidas cautelares respectivas que están destinadas a garantizar la seguridad e integridad de la víctima, pudiendo recurrirse a la fuerza pública para hacer efectivo su cumplimiento. El Reglamento de la Ley, extiende esta facultad al Ministerio Público por el carácter protector y de atención inmediata que deberían tener para garantizar la seguridad de las víctimas. En cualquier momento del procedimiento, la autoridad jurisdiccional de oficio o a solicitud de parte, podrá ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efecto estas medidas.

Se consideran medidas cautelares:

¹⁹ SANABRIA, Carmen Elena y Román Jenny: “Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica”.

- ❖ Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
- ❖ Ordenar la restitución de la víctima al hogar de que hubiera sido alejada con violencia.
- ❖ Autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales.
- ❖ Disponer la inventariación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial.
- ❖ Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima.

Las medidas cautelares, lamentablemente tienen un escaso período de temporalidad que no pueden exceder del tiempo de duración del proceso, además que la imposición de las mismas sufren mucha demora. Existen cuestionamientos en cuanto al principio de la oportunidad e inmediatez, ya que estas medidas se disponen después de un largo trámite, la cual podría volverla extemporánea. Esto provoca un sentido de inseguridad al hablar de una efectiva protección ya que el ciclo de la violencia puede repetirse y obligaría a las víctimas a renegociar su situación y abandonar las acciones legales emprendidas.

Otra dificultad que se presenta es la carencia de mecanismos de seguimiento de las medidas impuestas por los juzgadores tanto para víctimas y agresores. El funcionamiento de los hogares temporales fijados en la Ley 1674 y su Reglamento, debería implementarse para paliar en parte la necesidad de las mujeres que son echadas de sus hogares o de aquellas que viviendo en domicilios de propiedad de los suegros, una orden judicial determina la salida del agresor

4.1.1.2. Sanciones y Medidas Alternativas.

El capítulo III, regula el régimen de las sanciones, explicando que las sanciones serán aplicables a las causas no constitutivas de delitos únicamente. Por tanto son sanciones:

- *La multa*; a favor del Estado, fijada por el juez hasta un máximo de 20% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, en relación a la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor. Se cancela la multa en el plazo de tres días.

El incumplimiento da lugar a la conversión de multa en arresto. (Artículo 8)

- *El Arresto*; de acuerdo al artículo 9 consiste en la privación de libertad por un plazo que no excederá de cuatro días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los fines de semana y cuyo cumplimiento se realizará en recintos policiales.
- *Las Agravantes*; que pueden ser el doble de los máximos previstos, se dará en los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea discapacidad, mayor de sesenta años o esté embarazada, b) Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia y c) Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia en la familia.

Las medidas alternativas a la ejecución de la sanción de acuerdo al artículo 11, son:

- Las terapias psicológicas, que se llevará a cabo en consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al agresor (artículo 12).
- Trabajos Comunitarios; que es la prestación de trabajos a favor de la comunidad o del Estado, que se realizarán fuera de los horarios habituales de trabajo y de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor. Tendrá una duración equivalente a cuatro días. (Artículo 13)

La práctica demuestra que hay una insuficiente regulación de las sanciones, ausencia de mecanismos de seguimiento para su cumplimiento y algunos problemas de orden operativo que tienen que ver particularmente con su aplicación real. No se tiene conocimiento preciso de los casos de violencia doméstica que hayan recibido una sentencia de arresto.

La sanción de multa recibe serios cuestionamientos, por ejemplo la conversión de la multa en arresto limita la protección de los derechos de las mujeres, que las multas deberían ir a una caja de reparaciones, esto no se cumple. El estudio del Defensor del Pueblo anota que en

el contexto de la pobreza y la crisis económica imperante en el país, el pago de multa es una medida de difícil cumplimiento.

En cuanto a las medidas alternativas como la terapia psicológica, las investigaciones del Defensor del Pueblo muestran que esta disposición tiene una aplicación muy limitada: “es un servicio público inexistente, y recurrir a consulta privada tiene un costo que resulta inaccesible para la mayoría de la gente. (Pérez, 2000).

4.2. Aplicación de la Ley 1674 o “Contra la Violencia en la Familia o Doméstica”.

La promulgación de la Ley 1674, pone énfasis en la prevención de la violencia antes que en la sanción; introduce nuevas modalidades orales y sumariales para los procesos creando a la par, mecanismos de atención al problema y, al definir la violencia hacia la mujer como un delito de orden público, introduce su tratamiento de oficio.

La violencia contra las mujeres por razones de género en Bolivia fue puesto en la agenda pública por la acción articulada del movimiento impulsado por la vertiente feminista, en un contexto internacional y nacional favorable a las reivindicaciones de derechos de la población femenina en la década de los 90.

El planteamiento de la norma legal fue una iniciativa promovida desde la subsecretaría de Asuntos de Género, instancia gubernamental de políticas de género, que mereció la sinergia de diversas expresiones del movimiento de mujeres, en particular de organizaciones no gubernamentales de la ciudad de La Paz, y luego negociada con diferentes actores del poder ejecutivo, del sistema político y del parlamento.

Producto de ese proceso fue la promulgación de la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica a fines del año 1995. A casi una década de este hito histórico, su aplicación permite visualizar problemas legales y prácticos que obstaculizan la prevención y

erradicación de este flagelo humano, además del pleno ejercicio de la ciudadanía de las mujeres.

De acuerdo a la investigación realizada por Carmen Elena Sanabria y Jenny Román, se enfocará y explicará la aplicación desde los siguientes aspectos:

4.2.1. Problemas en el marco de la Ley.

3.2.1.2. Formas de violencia y bienes jurídicos.

En cumplimiento del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, se sanciona la Ley 1674 el 15 de diciembre de 1995 como política del Estado Boliviano. En 1998, casi cuatro años después, se adoptó un segundo instrumento: el Decreto Supremo No. 25087 que reglamenta la Ley en la perspectiva de subsanar deficiencias y cubrir algunos vacíos normativos. Pese a estos dos cuerpos legales importantes en vigencia, subsisten problemas que se tornan en obstáculos para proteger los derechos de las mujeres víctimas de la violencia familiar.

No se ha ubicado la problemática de la violencia dentro del derecho penal garantista o revanchista a ultranza, tampoco en un abolicionismo secante, sino en la búsqueda de un equilibrio de la familia, dentro de la corriente del derechos penal mínimo, apoyando las relaciones de equidad, responsabilidad compartidas y democratización de roles (SAG, 1995: 12-13).

En concordancia con estos planteamientos, que se alejan de las propuestas de regulación jurídica formuladas por algunas instituciones y grupos de mujeres-que buscan insertar la figura de la violencia doméstica en el derecho penal- la exposición de motivos contenida en el Anteproyecto indicaba:

No se están creando figuras delictivas nuevas, ni incrementando las sanciones previstas en las leyes para las agresiones. Lo que se pretende es que en el ámbito normativo se elimine toda ley

discriminatoria, que nos e permitan actos de violencia contra las mujeres y los niños, que no queden sin sanciones actos delictivos debido a la imposibilidad de plantear una acción judicial (Anteproyecto SAG, 1995:.13)

El énfasis estaba puesto en la naturaleza y el enfoque “preventivo y no punitivo, reunidos en un solo instrumento legal. De ahí que uno de los énfasis jurídicos estuvo marcado por la inclusión de las medidas cautelares, como disposiciones orientadas a la prevención de los hechos de violencia y a la protección inmediata y oportuna de las víctimas, principios que recién se incorporaron, al cabo de unos años en el Nuevo Código de Procedimiento Penal.

De esta manera, la violencia intrafamiliar en el espacio de las relaciones afectivas fue incorporada en las regulaciones jurídicas bolivianas, bajo la jurisdicción y competencia de instancias que corresponden al derecho de familia, y dentro de disposiciones más amplias que reglamentan los hechos de violencia en la familia con impactos para la protección de los derechos de las mujeres.

La Ley 1674 en tanto ley Especial, las disposiciones normativas integran diferentes aspectos y consignan disposiciones civiles de carácter protector, medidas sancionadoras leves y propuestas de corte educativo dirigidas a la prevención y sensibilización sobre la problemática.

Los bienes jurídicos protegidos son la integridad física, psíquica moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, sin diferenciarse a los sujetos; pues la familia, como institución, resulta ser el centro de protección de la norma.

Otros reparos al concepto de violencia en al Ley 1674 se originan en las insuficientes regulaciones que contiene sobre las tipologías; ejemplo claro radica en la definición y tratamiento que recibe la figura de la violencia psicológica y el no reconocimiento, dentro de las disposiciones que regulan la violencia sexual, de la violación marital. No se explica ningún tipo de actos constitutivos de violencia y abuso psicológico, cuales

las conductas lesivas que se quedarían en el marco de la Ley y cuáles ingresarían al ámbito penal para ser tratadas como delito sancionable.

En cuanto a la violencia sexual, no se reconoce la violencia marital como un tipo de la violencia familiar aunque trata de diferenciar esta figura de la violación.

3.2.1.3. La Conciliación como procedimiento.

La Conciliación es un mecanismo que se orienta a la búsqueda de soluciones fuera del ámbito de la instancia judicial, con diversos grados de participación de las partes. De conformidad a María Paz Garáfulic Litvak, Conciliación es “...el poder público encarnado en el juez, el que hace el llamado a las partes para que pongan fin al litigio, encontrándose el juez en la mayoría de las legislaciones, facultado para sentar las bases sobre las cuales ha de tomarse el acuerdo”.

La Conciliación considerada como un mecanismo no formal, voluntario y en la práctica, prioritario sobre el procedimiento judicial; en los hechos se convierte en un paso previo y obligatorio a él concediéndole la facultad al Juez y al Ministerio Público. Estas disposiciones, lejos de encaminar procesos para investigar y sancionar hechos de violencia contra las mujeres, se desvanecen en un procedimiento discrecional que propone sesiones de conciliación que terminan en el fortalecimiento de estereotipos sobre los roles mujer/hombre y el emplazamiento a que las relaciones entre víctima y agresor continúen.

Es bueno resaltar que cuando hablamos de conciliación, mujer y familia son considerados como sinónimos. La socialización de género ha reforzado en las víctimas mujeres la noción de preservación de la familia y el cuidado de sus hijos, por lo que la separación de la pareja es sentida como un ataque a éstos y la consiguiente desviación de su rol natural, como contraparte, el varón es presentado como totalmente ajeno a la familia o únicamente como proveedor material.

Respecto a la familia, se percibe en los y las operadores del derecho, la idea de que esta debe preservarse a pesar de la violencia. Y, la disfuncionalidad de la familia se asocia sólo con la monoparentalidad de ésta o la separación o divorcio de los cónyuges o concubinas, independientemente de que cumpla o no con ofrecer respaldo emocional y económico a sus miembros.

Así las cosas, es común encontrar acuerdos conciliatorios plagados del referido trasfondo ideológico. En las audiencias de conciliación se invoca –en menor medida– el respeto de la autonomía privada familiar. Nuevamente la antigua división del mundo en público y privado. De esta forma, para muchos operadores las relaciones de pareja son situaciones de la esfera privada en las relaciones personales íntimas, en las que el Estado debe intervenir en lo mínimo y no al campo público de la violación del derecho a la integridad física y psicológica, e incluso del derecho a la vida.

Haciendo una observación crítica, se perciben las principales objeciones a los procedimientos conciliatorios en materia de violencia doméstica en Bolivia, originado en que las víctimas y agresores llegan a situarse en una supuesta relación de igualdad. Al incluir a la conciliación la Ley 1674 a la Conciliación y a las sanciones en ella contenidas, establece una categoría de norma contravencional, emitiendo un mensaje tendiente a reducir la violencia de género a un asunto de menor gravedad y jerarquía susceptible de un arreglo o un acuerdo entre partes.

Frente a esta realidad, en los planteamientos reivindicativos de los derechos de las mujeres existe un criterio, casi generalizado de rechazo a la conciliación o las invocaciones a la mediación en contextos donde la asimetría de poder es evidente, como es el caso de la violencia hacia la mujer en las relaciones familiares que limita al sujeto más débil a decidir libremente.

Otro elemento que pone en alerta y convierte en problema a la conciliación es el riesgo de desjudicialización de los procesos y demandas de las víctimas. Desjudicializar un proceso, dentro del contexto de un logro del movimiento de mujeres y feminista que lograron posicionar y legitimar sus reivindicaciones y que se reconozca esta forma de violencia como violación a los derechos humanos, le quita toda carga social y simbólica a su tratamiento en el plano institucional-estatal.

4.3. Obstáculos y limitaciones en la aplicación.

A casi una década de su puesta en vigencia, la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica, tiene algunas dificultades para su adecuado tratamiento. Por un lado, si bien se ha logrado generar instituciones especializadas en el ámbito de la prevención, tratamiento legal, jurídico y médico del problema, apremia consolidarlos, dándoles una comprensión adecuada respecto a su carácter de inversión, especialmente en el caso de las Brigadas de Protección a la Familia y los Servicios Legales Integrales. Los obstáculos subyacentes a todo proceso de construcción y consolidación técnica, institucional y de sostenibilidad financiera son parte de un proceso de descentralización que aún no ha concluido.

A pesar de las modificaciones en los Códigos Penal y Procedimiento Penal para adecuarse a la Ley, el principio de equidad no atraviesa estos cuerpos legales, ni la legislación familiar, que siguen manteniendo el predominio de la autoridad masculina en los hogares.

Las crecientes cifras de casos de violencia denunciados responden a una actitud de cambio de las mujeres hacia la no permisividad al respecto, pero también a un marco normativo y jurídico contradictorio que mantiene asimetrías en las relaciones y entorpece la incorporación de la idea de igualdad de trato.

Estas inconsistencias en el marco jurídico inciden en el comportamiento de instituciones y operadores en el tratamiento inadecuado de los casos, como se ha visto en la situación institucional de las denuncias, pues las normas que regulan el funcionamiento y procedimiento de las instituciones involucradas en el tratamiento del problema responden a marcos ideológicos diversos.

La violencia contra la mujer, vinculada a estructuras profundas de la familia y la cultura en Bolivia ha sido definida desde diferentes esferas. El Derecho por ejemplo la ve como una coerción física ejercida sobre una persona para modificar su voluntad forzándola a la ejecución de un acto determinado, imponiendo poder, dominación y uso de la fuerza.

Para millones de mujeres los actos de violencia son parte de su vida cotidiana y constituyen una negación del “derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona” conforme reza el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Virginia Ayllón y Maritza Jiménez, responsables del documento “El Estado Boliviano y el movimiento de mujeres en la lucha contra la violencia a la mujer”, afirman que existe una violencia de género que atraviesa lo económico, social, político, jurídico, moral, ideológico, psicológica, sexual y corporal. “La mas cruda y generalizada manifestación de violencia contra la mujer es la doméstica o intrafamiliar”.

4.3.1. Es una violación a los Derechos Humanos.

La doctrina y la norma nos dicen que los derechos humanos son atributos inherentes a toda persona por su sola condición de serlo, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad o clase social. Pero hay una gran brecha entre la norma y la práctica, entre la igualdad de *jure* y la igualdad de *facto*. Las reglas del ordenamiento social responden a patrones socioculturales y por ello, la concepción y aplicación de los derechos

humanos se concibió como el centro del pensamiento humano, del desarrollo histórico, protagonista único y parámetro de la humanidad.

Así llegamos a ver que los derechos de las mujeres fueron pensados como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como minoría. Recordemos por ejemplo, que durante mucho tiempo, las mujeres se beneficiaron de algunos derechos por extensión, al ser cónyuges de un ciudadano hombre; o les fueron negados derechos, como el sufragio, reconocidos hasta inicios del siglo XX.

La discriminación hacia las mujeres ha sido parte de la historia de la humanidad y utilizar la perspectiva de género- en constante evolución y desarrollo- ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de las mujeres. Es por ello que la declaración y el plan de acción de Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena 1993), señala expresamente que “los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales”; y que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad (en la vida política, económica, social y cultural) y la erradicación de todas las formas discriminatorias, priorizando la erradicación de la violencia basada en su sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad nacional e internacional.

De esta manera percibimos que es y ha sido un conquista el lograr que la violencia por razones de género fuera tomada como una violación a los derechos humanos que vulnera al derechos a la identidad, puesto que refuerza y reproduce la subordinación de la mujer al varón, así como la distorsión del ser humano: del derecho al afecto, debido a que la violencia es la antítesis a toda manifestación, del derecho a la paz y a las relaciones personales enriquecedoras, ya que es una forma negativa de resolución de conflictos; del derechos a la protección, debido a que crea una situación de desamparo, que no proviene sólo del esposo y la familia sino también del estado, que niega protección a las mujeres, y de la sociedad, que no visibiliza el problema; del

derechos a la participación social y política, debido a que coarta la realización de actividades extradomésticas, como la participación en organizaciones, grupos y reuniones; del derecho a la libertad de expresión; y del derecho a una salud física y mental óptima...” en palabras de Nieves Rico.

4.3.2. Hay Ausencia de Datos.

Al igual que en otros países de la región, en Bolivia es muy difícil acceder a información documentada, datos estadísticos que dibujen el mapa de la violencia contra las mujeres. Es como caminar a ciegas si se añade la naturaleza misma del problema, ubicado aún en espacios muy íntimos.

El Plan nacional de Erradicación de la Violencia, aprobado en 1994 y la Ley 1674, han permitido hacer visible (a través de instituciones como las Brigadas de Protección a la Familia de la Policía Nacional, los Servicios Legales Integrales (SLIs) o centros médicos) esta realidad. Pero su acción no es todavía suficiente para describir con exactitud el terreno en el que las mujeres se mueven.

La mayor parte de las instituciones involucradas en el tema: juzgados, policía, centros médicos, Organizaciones no Gubernamentales, Viceministerio de la Mujer, Servicios Legales Integrales y Unidades de Género de las Prefectura, no cuentan con información sistematizada que permita medir la violencia contra la mujer.

El Informe Nacional sobre la Violencia de Género contra las Mujeres, elaborado en 1998, maneja también algunas dificultades. A partir de 1997, solo las Brigadas de Protección a la Familia cuentan con información mas o menos completa sobre los casos registrados en sus dependencias. Los SLIs envían sus informes al Viceministerio de la Mujer, que genera mayor demora en el procesamiento.

Algunas ONGs e instituciones independientes han otorgado una debida importancia a la labor de recolección de datos, pero son muy escasas. Los juzgados tampoco cuentan con datos que hayan merecido atención y seguimiento en el proceso respectivo, caso similar a la Fiscalía de Familia.

La ausencia de información y datos que nos acerquen con precisión al problema de la violencia a la mujer en nuestro país es realmente preocupante. ¿Cómo encarar una estrategia sostenida e interinstitucional al respecto si no sabemos a que nos estamos enfrentando? ¿Cómo analizar los logros y fracasos y dar respuesta si no se cuenta con datos precisos? Esto muestra, que documentar el problema de la violencia no ha logrado significar una prioridad gubernamental.

4.4.Aspectos de la Ley que fomentan la inequidad de la mujer boliviana.

La realidad social, cultural y económica traducida en el impacto a los derechos de la mujer boliviana, es una barrera que repercute en la aplicación de la Ley. El predominio de patrones culturales e ideológicos, anclados en prejuicios y convenciones que impiden a juzgadores, operadores de justicia y a las propias mujeres reconocer la violencia como una conducta lesiva.

Las instituciones involucradas en el conocimiento, atención y tratamiento de casos de violencia doméstica presentan problemas institucionales que pasan por dificultades y limitaciones de orden operativo y práctico.

Entre estas consideraremos carencias e insuficiencias en cuanto a recursos humanos y medios, y por otro, a problemas del accionar institucional en el relacionamiento y coordinación de los actores en la aplicación de la Ley No. 1674. De esta manera analizaremos:

4.4.1. Instancia Judicial.

a) La sobrecarga judicial

La Ley contra la Violencia Doméstica en su artículo 14, establece la competencia para el conocimiento de los hechos de violencia familiar a los Jueces Instructores de Familia, y en los lugares donde no hayan estos jueces, serán de competencia de los jueces de instrucción. Esta facultad no ha sido valorada en su magnitud por los magistrados y más bien percibida como una carga adicional en el desempeño laboral sobresaturado ya con las funciones “propiamente asignadas”.

En los diferentes escenarios de debates, conferencias, talleres realizados sobre la problemática, han hecho oír sus voces los y las jueces, quienes atribuyen que la adicional carga del conocimiento de estos hechos les ocasiona una mayor carga procesal. Hecho que se acrecienta con la ausencia de representantes del Ministerio Público. Estas razones tienden a reclamar el incremento de juzgados, jueces y personal subalterno suficiente.

Reportes obtenidos de los juzgados muestran un conocimiento de 10 casos diarios, los cuales en cumplimiento al procedimiento establecido que consiste en el sorteo del caso para fijar la audiencia en un plazo máximo de 48 horas donde se emite la resolución final, van significando un verdadero reto a medida que transcurre el tiempo y las mujeres van sacando del espacio privado este flagelo humano.

La poca disponibilidad de tiempo de los jueces para el conocimiento de las causas, tiende a reducirse debido a los asuntos particulares que se debe resolver en la audiencia: asistencia familiar, tenencia de hijos/as, reconocimiento de uniones, etc. Se suma a esto, la falta de un conocimiento amplio en la problemática de servicios como las Brigadas y la limitada o inexistencia de recursos operativos.

Lo expuesto, no puede dejar de lado que la atención y procesamiento en materia de violencia intrafamiliar, remueve concepciones tradiciones sobre las relaciones e género, la

subordinación y la discriminación femenina. De ahí, que una de las mayores tendencias identificadas en el ámbito judicial sea la resistencia a reconocer en el problema de la violencia hacia las mujeres como una violación a los derechos humanos elementales y básicos, con predominio, por tanto, de su tratamiento como un problema secundario.

La implementación de un Ley tiene que ver también con una estrategia de comunicación que la difunda ampliamente. En este punto radica gran parte del éxito de su puesta en marcha. La difusión a través de los medios de comunicación del contenido de la Ley y de las instituciones que ayudan a aplicarla, ha decrecido en el último tiempo, a casi 10 años de la existencia de la Ley, muchas personas no conocen sus derechos ni las instituciones que les pueden ayudar.

b) La Fiscalía.

Estos operadores del derecho, atraviesan por dificultades similares; existen en un reducido número, cuentan con un elevado número de casos diarios por denuncias interpuestas directamente ante las instancias como los remitidos por las Brigadas de Protección a la Familia y los Servicios Legales Integrales.

Las reclamaciones tampoco se dejan esperar, por la poca aplicación de la ley; por que los representantes del Ministerio Público no desarrollan a cabalidad las funciones que les corresponde llegando generalmente a la conciliación de las causas. En el mismo sentido, es notorio una falta de “compromiso social” en la implementación de la Ley, por la tendencia a no derivar los casos a los juzgados, sino a Oficinas de Brigadas o SLIs.

El diagnóstico de avances y obstáculo sobre la Ley 1674 del Defensor del Pueblo (Pérez, 2000, 79), al analizar la institucionalidad jurídica acentúa el escaso, y casi nulo, protagonismo del Ministerio Público en la atención de la violencia familiar.

La gratuidad establecida en el artículo No. 17 de la Ley Reglamentaria establece: que “...en ningún caso el trámite ocasionará gastos a la demandante, la expedición del certificado médico o informes de los auxiliares, serán gratuitos, debiendo otorgarse en papel corriente, con sólo la firma y sello profesional”. La realidad muestra que por la ausencia de mecanismos de coordinación, se imposibilita el acceso a los Certificados Médicos Forenses que representan Bs. 25, y paradójicamente son las mujeres de más limitados recursos económicos quienes acuden en pro de justicia. Las excepciones a este incumplimiento legal se producen con el insistente apoyo de los Servicios avocados para la atención.

c) Médicos Forenses.

Las observaciones críticas al Sector Médico Forense, es profundo en Bolivia al igual que otros países de la región. El estudio de Ruta Crítica de las Mujeres afectas por la Violencia Intrafamiliar en América Latina expone que una de las instancias que reflejan mayor dificultades para la atención de la violencia contra la mujer dentro del sector judicial, es la medicatura forense, por registrar limitados servicios disponibles, con efectos de demora en la atención, el problema de la exigibilidad económica por el examen y la insensibilidad de que están dotados.

Los Forenses arguyen también la sobrecarga laboral y el reducido número de profesionales que dan cobertura a los servicios. Esto es una realidad fácilmente visualizada en las largas filas que deben realizar los usuarios desde muy tempranas horas de la mañana. Cuenta también entre los inconvenientes de los forenses, la inadecuada infraestructura en la que trabajan.

Un criterio de los operadores de la violencia doméstica, es la insensibilidad de estos funcionarios que se focaliza en pasar desapercibidos los daños psicológicos en los informes que emiten, es decir, no incorporan una valoración sobre el impacto que provocan en la víctima los hechos de violencia, por tanto no cuantifican el dolor.

Propuestas obtenidas en mesas de trabajo y por la experiencia diaria expresan que hay un reconocimiento implícitos de estas debilidades y, que podría ser una alternativa el que los médicos forenses estén involucrados dentro de equipos interdisciplinarios donde compartan la responsabilidad con participen psiquiatras forenses, psicólogos forenses, biólogos, bioquímicos y patólogos forenses entre otros .

Una alternativa ponderada por la Brigada de Protección a la Familia de la ciudad de La Paz, fue el ofrecimiento de servicios de médicos magisters en medicina forense, que en el período 2001- 2002 por convenios con la OPS/OMS, prestaron sus servicios a cambio de un espacio físico y mínimos equipos para la revisión de las mujeres.

4.4.2. Servicios para las Víctimas de Violencia.

Un acierto del Plan fue la instauración de dos tipos de servicios para las víctimas de violencia intrafamiliar: Brigadas de Protección a la Familia y los Servicios Legales Integrales. Basados en la experiencia de las ONGs en la atención a mujeres agredidas, ambos servicios fueron creados antes de la aprobación de la Ley 1674 que los respalda como instituciones. En el caso de las Brigadas, la Ley norma sus funciones a través del Reglamento respectivo.

4.4.2.1. Brigadas de Protección a la Familia.

Tienen como referente las Comisarías de Protección a la Mujer, implementadas en otros países en coordinación con la institución policial. Formalmente empiezan a trabajar el 8 de marzo de 1995, con apoyo de la Subsecretaría de Asuntos de Género, la Policía Nacional y UNICEF.

La Ley 1674 y su Decreto Reglamentario, asignan a las Brigadas de Protección a la Familia funciones específicas para practicar diligencias orientadas a la individualización

de los autores, acumular elementos de prueba y prestar servicio inmediato a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

Son los Servicios que acogen la mayor cantidad de denuncias que van entre 40 a 60 casos diarios influyendo para estos resultados, el trabajo que despliegan durante 24 horas diarias, fines de semanas y feriados. Se añade además, la derivación que se practica desde las instancias judiciales y de la Fiscalía, dejando a veces de lado, el que las disposiciones legales no otorga tales competencias a las Brigadas al ser únicamente Unidades Policiales de apoyo inmediato y elaboración de las diligencias de causas de violencia intrafamiliar.

Las condiciones operativas con las que se desenvuelven las Brigadas, no reúnen las condiciones adecuadas, se ha dado cuenta de esto a través de la Resolución Defensorial en la Investigación de Oficio realizada por el Defensor del Pueblo en el año 2002, que incide en la calidad de sus servicios. El trabajo, identifica debilitamiento institucional, infraestructura y equipamiento, así como la falta de capacitación de sus recursos.

Una fuerte afectación institucional interna que sufre la Brigada, es la rotación permanente del personal que la compone, razones por las que no logra consolidar equipos con un buen manejo de la Ley 1674 y de sus procedimientos. Esto guarda relación con baja gradación que tienen las Comandantes en relación a otras Unidades Policiales donde la influencia jerárquica es sentida; aspecto que sin embargo, afecta a las mujeres usuarias.

Se suma otro problema identificado en la Resolución Defensorial: la insuficiente coordinación interinstitucional con otros actores involucrados en el tratamiento y atención tales como: ONGs, Unidades de Género en el ámbito prefectural como municipal, SLIs, Juzgados, Fiscalía.

4.4.2.2. Servicios Legales Integrales.

Los SLIs fueron diseñados como un mecanismo descentralizado de la lucha contra la violencia y, a diferencia de las Brigadas, tienen una gran incidencia en el área rural. Los SLIs para el quinquenio de 1996-2000 se definieron como servicios “por la promoción de los derechos de las mujeres, por la erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer, por la atención de las demandas legales y por la coordinación intersectorial para la ejecución de proyectos conjuntos de sensibilización y capacitación con las instancias locales, regional, departamentales y nacionales²⁰.”

Dependientes de los Gobiernos Municipales, tienen un accionar que responde a lo establecido por la Ley y su Reglamento. Estos servicios brindan apoyo a las víctimas de violencia doméstica, a partir de equipos de trabajo interdisciplinario compuestos por: psicólogos, abogados, trabajadores sociales contando con modelos propios de atención y seguimiento de causas.

En su generalidad los procedimientos en el conocimiento y tratamiento de causas se refiere a la asistencia familiar, separación y secundariamente a hechos de violencia, demandadas mayormente por las mujeres.

Las actuaciones de los SLIs, según el estudio del Defensor del Pueblo, suelen estar marcadas por el procesamiento interno de las demandas y la no derivación de las denuncias de violencia doméstica al sistema judicial.

Trabajan con documentos como: *acta de separación asistida* en caso de separación momentánea de la pareja, *acta de garantías* fijándose un compromiso de no agresión bajo sanción de multa en casos de reincidencia; *acta de reconciliación*, para reanudar la vida en pareja posterior a terapias y el compromiso recíproco de no volver a agredirse.

²⁰Defensor del Pueblo, UNICEF, Coordinadora de la Mujer, Avances y Retrocesos en la Lucha contra la Violencia a la Mujer, 2da Edición-Febrero 2002, La Paz, Bolivia.

En cuanto a recursos operativos y condiciones de trabajo, se destaca en la conformación de los equipos interdisciplinarios de trabajo que no cuentan con el número necesario de profesionales por limitaciones en los ítemes. También la ingerencia política e imposiciones es muy sentida; merece destacarse la inestabilidad funcionaria.

4.4.2.3. Organizaciones no Gubernamentales.

Estas son las instancias que trabajan con personal altamente calificados en áreas psicológicas como legales principalmente, parecían tener superados muchos aspectos en el orden operativo y las condiciones de trabajo por contar con financiamientos económicos que hacen posible su accionar.

Participan en la aplicación de la Ley 1674, con recepción de denuncias y tratamiento legal y psicológico, se percibe mayor efectividad por el amplio desarrollo de modelos de atención implementados, procesamiento de las causas que reciben y, dentro de las dinámicas institucionales, la utilización de instrumentos de conciliación.

Muchas ONGs, contemplan a la conciliación en un importante plano de la intervención institucional en respuesta a la decisión de las usuarias, de donde se advierte un mecanismo orientado a solucionar problemas familiares, que no son exclusivamente de violencia y que difícilmente podrían ser resueltos en los servicios privados o particulares por los gastos que representan. El recurso a la vía judicial aparece secundariamente.

Cuando los niveles de coordinación están fortalecidos, tienen un reconocido aporte en el ámbito educativo de capacitación y actualización a servicios de carácter público como las Brigadas de Protección a la Familia y los Servicios Legales Integrales. Sin embargo, se nota un gran debilitamiento en la relación interinstitucional.

CONCLUSIONES.

1. La violencia contra la mujer aunque bajo el paraguas de “violencia intrafamiliar” (abarcador del colectivo familiar), es un problema que sobrepasa el ámbito de la familia, atraviesa la sociedad y presenta alcances económicos, de salud, de violación a los derechos humanos y de desarrollo humano. Razón suficiente para que en Bolivia, se aprobaran instrumentos vinculados a políticas públicas como: El Plan de Erradicación de la Violencia contra la Mujer y la Ley 1674. Es necesario implementar estos instrumentos, auxiliados por la voluntad de los gobiernos. Se requiere de un presupuesto acorde a las metas propuestas, continuidad en los logros conseguidos en anteriores gestiones, “despolitizar” las instituciones vinculadas a la lucha contra la violencia doméstica y trabajar con autoridades sensibilizadas, competentes y comprometidas.
2. Hay ausencia de información y datos estadísticos que nos acerquen con precisión al problema de la violencia a la mujer en nuestro país lo que es realmente preocupante. Dificulta el poder delinear una estrategia sostenida e interinstitucional al respecto si no se sabe a qué enfrentar, además impide analizar los logros y fracasos en esta lucha para dar respuestas. Esto muestra, una vez mas, que documentar el problema de violencia no resulta siendo todavía una prioridad para nuestros gobiernos.
3. Para que la importancia de la violencia intrafamiliar calificada como “estrategia nacional” no disminuya, es necesario que personas e instituciones se muevan, presionen y recuerden compromisos, evalúen analicen, fiscalicen y apoyen al Estado en el cumplimiento de su responsabilidad. El trabajo conjunto de las entidades que ahora trabajan en el tema debe ser coordinado para el efecto. La lucha contra la violencia a la mujer amerita una reflexión de este tipo y mayores desafíos.

4. La Ley, está inspirada en un modelo que pone énfasis en la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar y no oferta un enfoque ni un marco punitivo que posibilite la aplicación de sanciones a los hechos de violencia y maltratos. En la realidad, no se presenta como un instrumento jurídico efectivo de protección para los derechos de las mujeres frente a la violencia que se produce hacia ellas en el marco de relaciones familiares y/o afectivas.
5. En el sistema judicial se puede advertir que la aplicación de medidas cautelares que son de muy corta duración y las de protección a favor de la víctima, así como el carácter y las medidas alternativas, son objeto de cuestionamientos al carecer de mecanismos de reglamentación y seguimiento, quedando libradas a la discrecionalidad de los operadores del sistema judicial y a la buena voluntad de los agresores.
6. Las sanciones y medidas alternativas representan una serie de falencias y dificultades relacionadas a su levedad y a su escasa o inexistente carácter coercitivo, frente a la trascendencia que pueden asumir la violación a los derechos de la mujer. Se suma el predominio del criterio de discrecionalidad en el accionar judicial.
7. Las sanciones de arresto impuestas por los jueces instructores de familia, son escasas, a no ser que la víctima cuente con el patrocinio y el apoyo legal de instituciones del Estado o las no gubernamentales. Las multas también establecidas como sanciones, pocas veces son aplicadas y, cuando se logra una sentencia con este fallo, no se destinan ni a favor de las mujeres afectadas, ni a la creación de refugios temporales para las víctimas.
8. La aplicación de las medidas cautelares por parte de los jueces, está en relación a dos aspectos; los resultados que las agresiones hayan producido, valoradas

por el médico forense y, su traducción en los días de impedimento consecuente. Además, los resultados de los procesos conciliatorios son determinantes para su aplicación, dado el lugar prioritario que ocupan en la resolución de los conflictos.

9. En los procedimientos establecidos por la Ley, se observa la obligatoriedad y supremacía de la Conciliación como paso previo a un tratamiento y procesamiento judicial.

RECOMENDACIONES.

1. Aplicación de la Ley 1674 como una acción coordinada con todas las instituciones involucradas en la problemática de la violencia intrafamiliar e involucradas en su puesta en marcha. La Ley amerita una concertación con todos actores y sectores comprometidos, promoverse mesas de trabajo que incorporen a las organizaciones e instituciones del movimiento de mujeres, feministas, organizaciones no gubernamentales y del Estado para debatir aspectos emblemáticos que representan problemas al momento.
2. Se requiere mayor celeridad en la atención de procesos, acorde a lo establecido en este cuerpo normativo, asumiendo responsabilidad ante el tratamiento del tema, por las consecuencias que puede tener su dictamen. Por otra parte, suprimirse el retraso con que son dictadas las medidas cautelares debido a que desnaturaliza los alcances y sus efectos de protección a las víctimas; además deberían implementarse mecanismos de seguimiento que aseguren su cumplimiento y efectividad.
3. La Ley Contra la violencia en la Familia o Doméstica, después de casi 10 años de su puesta en vigencia debería ser ampliamente conocida por los operadores y administradores de justicia, las mujeres y la ciudadanía toda, actividad que debe

concretarse a través de campañas comunicacionales, capacitaciones sostenidas para llegar a enseñar y sensibilizar a través de documentos, datos, cifras, casos.

4. Actualmente se evidencia un notorio debilitamiento en los niveles de coordinación intersectorial que debe superarse, realizando acciones conjuntas encaminadas a que no se dupliquen los esfuerzos de las instituciones involucradas.
5. Un aspecto que repercute para lograr un mayor compromiso a la hora de encarar el tema de violencia doméstica, es la dramática falta de datos estadísticos, requiriéndose un Sistema de Información al que alimenten con datos las Brigadas, los SLIs, ONGs, Unidades de Género entre otras, que permita visualizar un mapa de la violencia hacia la mujer.
6. Promover los principios de igualdad y no discriminación introduciendo en la currícula escolar el tema de violencia y género, que orienten a una transformación afectiva y la toma de una mayor conciencia sobre las consecuencias de la violencia. Podría frenarse en la escuela, lo que podría estarse gestando en la familia en torno a la violencia.
7. Potenciar a los servicios públicos de atención y apoyo a las víctimas de violencia que reciben la mayor cantidad de denuncias sobre violencia: Brigadas por ejemplo que trabajan en condiciones mínimas que afectan un mejor desenvolvimiento, dotarlos de recursos necesarios para contar con servicios de características integrales; defensa legal, asistencia en procesos judiciales, protección afectiva y refugios temporales para las víctimas, entre otros.

=====

BIBLIOGRAFIA.

BOWEN, Manssur Consuelo María, Tesis de Maestría: “El Incumplimiento De las Medidas de Amparo ordenadas según la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia del Ecuador”, Quito 2004.

CASAS, Becerra Lidia y Gonzáles Ballesteros Alejandra, Violencia de Género y Reforma Procesal Penal Chilena, Delitos Sexuales y Reforma (Cuaderno de Análisis Jurídico), alfabeto Artes Gráficas, Santiago, 2004.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Convención de Belén do Pará), 1994.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Asamblea General de las NN.UU.del 18 de diciembre de 1979.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA EN AMERICA LATINA, “Cuerpo y Derecho”, Versión Resumida, (Apuntes del Texto).

DE LA QUINTANA, Claudia;“¿Cuánto hemos avanzado las mujeres en Bolivia?” Informe a 5 años de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 1995, Comité para el seguimiento a Beijing, La Paz, 2000.

DEFENSOR DEL PUEBLO, Brigadas de Protección a la Familia, Investigación de Oficio (Resultados y Recomendaciones). La Paz, 2000.

FARAH, Ivonne; “Desafíos de la Equidad 1989-1999”, Miradas a la realidad. Defensor del Pueblo, La Paz, 2000.

GARAFULIC, Lidvak, María Paz, “Mujer y Derecho”, s/f.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, CEJIL, “Los Derechos Humanos: Fortaleciendo su promoción y protección Internacional” De la Formación a la Acción, USAID, ASDI, Sin fecha.

LEY No. 1674, CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA, De 15 de diciembre de 1995.

LORCA, Muñoz Lorena, Trabajo Final del Diplomado Derechos Humanos de la Mujer: Teoría y Práctica; Centro de Derechos Humanos, Santiago de Chile.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACION, Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, “Plan Nacional de Equidad de Género 2001-20003”, Bolivia.

MONTAÑO, Sonia; Camacho, Aida y Rojas Jimena, Lineamientos para una política contar la Violencia hacia la Mujer”, Comisión Interamericana de Mujeres. CIM/OEA, La Paz.

NUÑEZ DE ARCO, Jorge y Carvajal Hugo, “Violencia Intrafamiliar” (Abordaje Integral a la Víctima); Primera Edición; Editorial Tupac Katari; Sucre-Bolivia, 2003.

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, “Salud y Equidad de Género”, Plan Nacional 2004-2007, Febrero de 2004.

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, Ministerio de Salud y Deportes, Universidad Mayor de San Andrés, “Estudio de Prevalencia Violencia Doméstica e Intrafamiliar en 6 Municipios Bolivia”, La Paz OPS/OMS 2003.

SANABRIA, Carmen Elena y Jenny Román, “Ley Contra la Violencia en al familia o Doméstica (1674), Sus principales Desafíos, Centro de Información Desarrollo de la Mujer CIDEM; Artes Gráficas “El Porvenir”, La Paz 2003.

TAMAYO, Giulia, Las mujeres y el Género como Categorías en el discurso de los Derechos Humanos. En: Encrucijadas del Saber. Los Estudios de Género en las ciencias sociales. Pontifica Universidad Católica del Perú, Lima, 1996.

WANDERLEY, Fernanda, “Discriminación Ocupacional y de Ingresos por Género”, Ministerio de Desarrollo Humano, Secretaría de Asuntos Etnicos, de Género y Generacionales, ASPI Grupo Design, La Paz – Bolivia 2005.
